Bogotá, D.C., 18 de marzo de 2026

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"
H. Magistrado ponente
Dr. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
E. S. D.

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación No.:	25000-23-41-000-**2019-00628**-00.
Demandante:	Drummond Ltd.
Demandado:	La Nación – Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)
Intervinientes:	C. I. Prodeco S.A., C. I. Colombian Natural Resources I S.A.S., CNR III Ltd. Sucursal Colombia
Asunto:	Recurso de apelación vs. Sentencia Tribunal de Cundinamarca del 20 de noviembre de 2025.

Yo, **HUGO PALACIOS MEJÍA**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de **DRUMMOND LTD.** (en adelante "DRUMMOND" o "DLTD"), con todo respeto, con fundamento en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y en concordancia con los artículos 203, 205 (numeral 2) y 243A (numeral 12) del mismo Código, presento y sustento **recurso de apelación** para ante el H. Consejo de Estado, contra la sentencia del 20 de noviembre de 2025 del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y contra el auto del 26 de febrero de 2026 del mismo Tribunal, notificado el 4 de marzo, que respondió la solicitud de aclaraciones que presenté el 2 de diciembre de 2025.

El auto del 26 de febrero tiene la firma de tres magistrados del Tribunal, y se notificó el 4 de marzo.

He conocido **ayer** que existe un nuevo auto del Tribunal, fechado el 11 de marzo del 2026, que se notifica hoy por estado, y que puede alterar por completo la suerte de este proceso. Solo tiene la firma del ponente. Como aún no está ejecutoriado, y el día de hoy se vence la fecha para recurrir contra la sentencia dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación del auto del 26 de febrero de 2026, me reservo la facultad de modificar luego este recurso de apelación, y la de solicitar luego otras medidas judiciales en relación con este

proceso, en cuanto sean necesarias para proteger el derecho de DLTD al "debido proceso" y al "acceso a la justicia".

Por tanto, en la calidad dicha, y con base en los hechos y razones que expondré adelante, pido al H. Consejo de Estado **que revoque la sentencia del 20 de noviembre de 2025, y en su integridad**, **y el auto del 26 de febrero de 2026,** y que, en consecuencia, resuelva favorablemente cada una de las pretensiones de la demanda de DRUMMOND LTD.

I.- OPORTUNIDAD

La sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se comunicó a DLTD mediante correo electrónico enviado y recibido el 25 de noviembre de 2025.

Según los artículos 203 y 205 (numeral 2) del CPACA la notificación de la sentencia se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Así lo definió el Auto 735 del 29 de noviembre de 2022, de la Sala Plena del Consejo de Estado (ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto)[1]. El auto adoptó la siguiente regla de unificación jurisprudencial en el numeral primero de su parte resolutiva:

> «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

Así, la sentencia del Tribunal se notificó el 27 de noviembre de 2025 (esto es, dos días después del envío del correo). Y el término de 10 días para apelarla empezó a correr el 28 de noviembre de 2025 (día siguiente a la fecha en la que quedó notificada la sentencia). Sin embargo, el 2 de diciembre de 2025 solicité aclaración de la sentencia. Ésta dio lugar al auto del 26 de febrero de 2026, y éste se notificó el 4 de marzo (numeral 12 del artículo 243A del CPACA).

Por eso, este recurso se presenta y sustenta **en oportunidad**, dentro de los 10 días siguientes al 4 de marzo, fecha de notificación del auto del 26 de febrero de 2026**.**

II.- SÍNTESIS DE LA APELACIÓN

La sentencia debe revocarse por las razones que expondré adelante, que no solo se refieren a su ilegalidad sino a violaciones *prima facie* del derecho de DLTD al "debido proceso" y al "acceso a la administración de Justicia" (artículos 4, 29, 229 y 230 de la Constitución Política).

[1] Regla jurisprudencial también reiterada por la Corte Constitucional en las Sentencias C-420 de 2020, SU-387 de 2022, SU-487 de 2024 y Auto 587 de 2022.

Los defectos formales y sustantivos de la sentencia permiten sospechar que, o fue redactada con ayuda de un programa de inteligencia artificial mal manejado; o por personas que fueron **negligentes** al examinar nuestra demanda, y que, de esa forma, violaron el derecho de Drummond al "debido proceso" y al "acceso a la justicia".

Todo ello se confirma con el auto del 26 de febrero de 2026. En ese auto, alegando errores formales en la sentencia, el Tribunal dice usar su facultad de hacer "correcciones" a sus providencias para, de hecho, hacer cambios sustantivos en la sentencia del 20 de noviembre de 2025.

En el auto del 26 de febrero el Tribunal "excluyó" un numeral completo de la parte resolutiva de la sentencia." Además, dijo enmendar lo relativo al "problema jurídico" del proceso (págs. 4 y 5 del auto del 26 de febrero de 2026), lo que implicó modificaciones sustanciales de textos completos sobre normas y conceptos jurídicos. Y el auto modificó títulos de partes de la sentencia.

Las decisiones que adoptó el auto del 26 de febrero de 2026 desbordan el alcance de la "corrección" de errores formales prevista en el artículo 286 del CGP. De igual manera, la supresión íntegra (que el auto denomina "exclusión") de un numeral de la parte resolutiva de la sentencia del 20 de noviembre de 2025 no corresponde a la "corrección" de un simple *lapsus calami*, sino que modifica o revoca de modo sustancial la parte resolutiva de la providencia, y ese no es el propósito legal de una "corrección" de sentencia.

En efecto, entre otras razones que explicaré en este recurso:

(i) Hay una incongruencia **sustancial** entre el "problema jurídico" que se definió en la audiencia inicial, y el que se pretende resolver en el curso de la sentencia.

(ii) La sentencia, sin dar razones, trata las pretensiones principal y subsidiarias en un orden distinto al que aparecen en la demanda; y **a veces sin precisar a cuál de las pretensiones se refiere,** con lo que dificulta su contradicción y viola el inciso segundo del artículo 280 del CGP, y el deber de "congruencia" que impone el inciso primero del artículo 281 del mismo Código.

(iii) La sentencia, cuando parece referirse a ciertas pretensiones, resume los planteamientos de DLTD y trascribe los de ANLA, pero, al decidir, se pronuncia sobre asuntos que no fueron los del resumen ni los de la trascripción.

(iv) La sentencia atribuye a DLTD en el párrafo 77, en la página 17, una cita de la sentencia C-875 de 2011 que cambia en forma sustancial y con perjuicio para los argumentos de DLTD, el contenido de la cita, que DLTD hizo correctamente.

(v) En el párrafo 14, pág. 5, la sentencia afirma que "*La parte actora no consagra (sic) en su demanda un capítulo (sic) que descrita (sic) las normas violadas*".

Afirmación absurda porque (i) ni el artículo 82 del CGP, ni el artículo 162 del CPACA exigen que haya en la demanda un "capítulo" que "describa" las normas violadas. Lo que sí exige el artículo 162 del CPACA, en el numeral 4, es que la demanda

contenga "los fundamentos de derecho de las pretensiones" y añade que "deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación".

El requisito del artículo 162 del CPACA se cumplió en la demanda, a partir de la página 32. Y al presentar el "fundamento de derecho" de cada pretensión se identificaron en forma precisa las normas violadas, y se explicó el concepto de su violación. La demanda cumplió con estos requisitos por que el magistrado ponente la admitió. Según el artículo 171 del CPACA, esto último significa que el magistrado consideró que ella reúne "los requisitos legales".

Dadas las extrañas características de la sentencia, DRUMMOND pidió su "aclaración". En efecto, en el numeral 4 del auto recurrido del 26 de febrero de 2026, el Tribunal consideró **justificadas** las solicitudes de aclaración que hicimos. El numeral 4 dijo:

> 4. Revisado el memorial del 2 de diciembre de 2025, la Sala encuentra que **la solicitud de aclaración,** que en realidad corresponde a corrección de aspectos puramente formales de la sentencia, **se justificó** por las siguientes razones: (hemos añadido las negrillas).

El Tribunal, en el auto del 26 de febrero de 2026, reconoció entonces que "la sentencia ofrece verdadero motivo de duda" (Art. 285 del CGP).

Ahora sabemos, porque el Tribunal lo ha dicho, que apartes extraños de la sentencia llegaron a ella por error suyo. Pero la respuesta no ha tomado la forma de una "aclaración", que habría sido harto sencilla, sino que el Tribunal mismo, de oficio, ha procedido a "corregirlos", en una cirugía extensa, "excluyendo" alguno que estaba en la parte resolutoria y "corrigiendo" tres, uno de ellos relacionado nada menos que con la definición del "problema jurídico".

Puesto que consideramos que el Tribunal no tenía la facultad para hacer las "correcciones" que hizo, esta apelación se dirige contra la sentencia, tal como ella se produjo el 20 de noviembre de 2025; y contra el auto que la "corrige" sin competencia, del 26 de febrero de 2026.

El auto del 26 de febrero de 2026 nos permite incluir en esta apelación una **razón nueva para solicitar que el Consejo de Estado revoque en su integridad la sentencia del 20 de noviembre**. Esa razón, fundada en las normas legales que este recurso invoca adelante, pero, **además y sobre todo**, en los artículos constitucionales 13 (derecho a la igualdad), 29 (debido proceso) y 229 consiste en que, aparece ***prima facie***, según el auto del 26 de febrero, y por razón de las incongruencias, falta de motivación, desigualdad y parcialidad en la presentación de las razones de las partes, y omisiones de la sentencia del 20 de noviembre, enunciadas arriba y desarrolladas en detalle en este recurso, que el Tribunal no prestó a la demanda de Drummond la atención diligente que Drummond tenía derecho a esperar del Tribunal.

El auto del 26 de febrero revela que, más allá de los múltiples "errores" que el auto reconoce, no hubo en el Tribunal la debida diligencia en el estudio de la demanda y en la producción de la sentencia. **Un mínimo de cuidado** habría permitido al ponente y al Tribunal advertir los errores groseros que contiene la sentencia y que pretendió corregir el auto del 26 de febrero. Pero no es extraño que, con tanta **negligencia** en el estudio y decisión de la

demanda, la argumentación y decisiones de la sentencia adolezcan de los numerosos vicios que este recurso de apelación censura.

Porque lo que ahora aparece de bulto en el proceso es una violación múltiple, generalizada, de los derechos fundamentales de Drummond al "debido proceso", a la "igualdad" y al "acceso a la justicia", arriba invocados. Todo lo cual amerita la revocación total de la sentencia, como respetuosamente pido.

1.- SUSTENTO DE LA APELACIÓN: INCONGRUENCIA REITERADA AL INCLUIR EN EL "PROBLEMA JURIDICO", Y EN LA PARTE MOTIVA DE LA SENTENCIA, NORMAS NO INVOCADAS NI ANALIZADAS POR LAS PARTES.

a.- En las "Consideraciones de la sentencia" (numeral 2.8), hay **incongruencia entre la "fijación del litigio" o "problema jurídico"** que se hizo en la audiencia inicial, en el auto del 23 de mayo de 2023 mediante el cual se fijó el litigio en este proceso (pags.4 y 5) y la que ahora aparece en las páginas 16 y 17 de la sentencia.

En la audiencia inicial, la **"fijación del litigio"** o el "**problema jurídico"** de la controversia se sintetizó así:

> **2. Fijación del Litigio.**
>
> Se anuncia entonces que la Sala de Decisión al dictar sentencia se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, en lo que respecta a la sociedad DRUMMOND LTD:
>
> • Resolución No. 1590 del 11 de diciembre de 2017 "POR LA CUAL SE IMPONE *UNA SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" proferida por la Directora General de la ANLA.*
> • Resolución No. 2350 del 19 de diciembre de 2018 "POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTEPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 1590 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", que confirmó la decisión inicial y fue suscrita por el Director General de la autoridad demandada.
>
> Corresponderá entonces a este Tribunal, con fundamento en el principio de justicia *rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y conforme a los cargos de nulidad de la demanda, determinar si cada uno de los actos administrativos demandados deben declararse nulos al haberse configurado el silencio administrativo positivo al haber sido expedidos por funcionario sin competencia, así también por la pérdida de fuerza ejecutoria de las resoluciones No. 970 y 1525 de 2010 que ordenaron a DRUMMOND LTD, y otras, a reasentar a las poblaciones de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón, e igualmente por haber incurrido en violación al debido proceso, derecho de defensa y audiencia, expedición irregular, falsa motivación, infracción de normas en que debía fundarse, por aplicar un régimen de responsabilidad objetiva, y por la imposición de una multa desproporcionada y alejada de las normas en que debía justificarse la sanción.*

> Para ese propósito la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en *consideración:*
>
> • Los hechos de la demanda.
> • Las pretensiones de la demanda que comportan no solamente la pretensión *principal de nulidad de los actos administrativos demandados y sus subsidiarias, sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre la pretensión consecuencial de restablecimiento del derecho que será valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad, como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.*
> • Los medios de prueba.
> • Las normas invocadas en la demanda y el concepto de la violación.
> • Los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por el tercero interesado.
> • Los argumentos y medios de prueba que se exponen en la contestación de la *demanda.*

Esta descripción del "Problema jurídico" con la cual estuvimos de acuerdo las partes, y a la cual se refieren, correctamente, los párrafos 45 y 46 de la sentencia, es **incongruente**, **en aspectos sustanciales**, con la que aparece más adelante en el párrafo 75, numerales 1, 3, y 5 de la sentencia.

En efecto, **sorpresivamente,** en el numeral 2.8 de la parte considerativa de la sentencia cuyo título es "*Problema jurídico*" (párrafo 75, págs. 16 y 17), la sentencia cambió en forma sustancial el problema jurídico para resolver en el proceso, introduciendo normas y asuntos jurídicos relativos a asuntos aduaneros, sin relación alguna con la controversia. La sentencia afirma que, "**de conformidad con el auto mediante el cual se fijó el litigio en este proceso"**, el problema jurídico que debe resolverse es determinar si los actos administrativos fueron expedidos con:

> *1.* Desconocimiento del debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política y desconocimiento de los artículos 679, 680, 681, 675 y 756 del Decreto No. 1165 de 2019,
> *2.* Falsa e indebida motivación por violación a los principios de legalidad y de tipicidad,
> *3.* Infracción de los numerales 2.4, 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 496 del Decreto No. 2685 de 1999,
> *4.* Transgresión del principio de non bis in ídem, desconocimiento del principio de legalidad porque se impuso la sanción por uso indebido del sistema informático contenida en el "manual de procesos de importación - capítulo 12" y no en una norma,
> *5.* Indebida valoración probatoria e inaplicación del procedimiento previsto en el artículo 200 del Decreto No. 2685 de 1999 y aplicación extensiva de normas y
> *6.* Violación del artículo 6 de la Constitución Política de acuerdo con lo indicado en la demanda.

b.-La sentencia mezcla "litigios jurídicos" de otros procesos. El litigio que quiso resolver el Tribunal, según el párrafo 75, es, entonces, **incongruente** con el que aparece en los párrafos 45 y 46 de la sentencia, que fue el que se definió en la audiencia inicial, y con varios otros párrafos de la sentencia.

En efecto, contra lo que dice el párrafo 75, numerales 1, 3, y 5, Drummond no invocó en su demanda violación de los Decretos 1165 de 2019 y 2685 de 1999, relativos a asuntos aduaneros. Tampoco el magistrado se refirió a ellos al fijar el litigio en el auto del 23 de mayo de 2023, como se observa en ese auto, que hace parte del expediente, y en los párrafos 45 y 46 de la sentencia.

El Decreto 1165 de 2018 se refiere al "Régimen de Aduanas", tema que no hace parte de la controversia entre Drummond y ANLA. Y ni él ni sus artículos 679, 680, 681, 675 y 756 fueron mencionados siquiera en parte alguna de la demanda, o de las excepciones.

El Decreto 1165 del 2 de julio de 2019 contiene disposiciones relativas al régimen de aduanas en desarrollo de la Ley 1609 de 2013. Por su parte, el Decreto 2685 del 28 de diciembre de 1999 modificó la legislación aduanera. Sin embargo, este proceso no tiene que ver con sanciones por el uso indebido de sistemas informáticos, ni con manuales de procesos de importación.

Puesto que la sentencia se equivocó por completo al identificar los Decretos 1165 de 2019 y 2685 de 1999 como parte del "problema jurídico" que debía resolver, su análisis -o la falta de análisis- incidió en la sentencia. La incongruencia amerita la revocación de la sentencia, según se pide en este recurso.

c.- La sentencia atribuye a Drummond "conceptos de violación" que no fueron usados por esa empresa. En efecto, contra lo que dice el párrafo 75 de la sentencia, tampoco se refirió en la demanda a una violación de los principios de *non bis in ídem* y de legalidad por imponerse una sanción por "*uso indebido del sistema informático contenida en el "manual de procesos de importación – capítulo 12…*", en el contexto de los Decretos 1165 de 2019 y 2685 de 1999, relativos a asuntos aduaneros.

d.-La sentencia atribuye a Drummond críticas a la valoración de pruebas que no están en la demanda. Drummond, contra lo que dice el párrafo 75 de la sentencia, tampoco se refirió en la demanda a una indebida valoración probatoria y a falta de aplicación del procedimiento previsto en el artículo 200 del Decreto 2685 de 1999.

Estas **incongruencias** no solo aparecen al fijar el alcance del litigio; son **reiteradas** en la parte de la sentencia que incluye las "Consideraciones" del Tribunal; y en las páginas 17, 53, y 98 de la sentencia se mencionan los decretos 1165 de 2019 y 2685 de 1999, como si ellos tuvieran relación con los argumentos de las partes.

e.- Las incongruencias no son casuales o accidentales, sino reiteradas. La sentencia apelada incurre de nuevo en incongruencia al mencionar normas ajenas a la demanda y a la controversia sobre el reasentamiento en otros apartes, tal como lo explicó Drummond, así:

- En el **numeral 2.10.1**, como parte del capítulo 2.10 de "*Calificación de los cargos formulados contra los actos administrativos demandados*", la sentencia contiene el siguiente título relativo al Decreto 1165 de 1999 (pág. 17):

 2.10.1. Desconocimiento del debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política y desconocimiento de los artículos 679, 680, 681, 675 y 756 del Decreto No. 1165 de 2019

(La negrilla y subraya es del texto citado).

- En el **numeral 2.10.3**, como parte del capítulo 2.10 de "*Calificación de los cargos formulados contra los actos administrativos demandados*", la sentencia se refiere al Decreto 2685 de 1999 en el siguiente título (pág. 53):

 2.10.3. Infracción de los numerales 2.4, 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 496 del Decreto No. 2685 de 1999

 Luego, en el **numeral 2.10.6**, como parte del capítulo 2.10 de "*Calificación de los cargos formulados contra los actos administrativos demandados*", la sentencia vuelve a referirse al Decreto 2685 de 1999 en el siguiente título (pág. 98):

 2.10.6. Indebida valoración probatoria e inaplicación del procedimiento previsto en el artículo 200 del Decreto No. 2685 de 1999 y aplicación extensiva de normas
 (La negrilla y subraya es del texto citado) (pág. 98)

f.-A partir de las incongruencias descritas, la sentencia se pronuncia en forma negativa sobre todas las pretensiones de Drummond. A partir del extraño "problema jurídico" descrito en el párrafo 75, casi enseguida **la sentencia se apresuró solemnemente a anticipar la resolución del litigio, en el párrafo 76, así:**

> 76.-No se observa violación a los postulados antes descritos. La Sala considera que los argumentos endilgados por la parte demandante contra los actos demandados no tienen vocación de prosperidad y, en consecuencia, así se resolverá seguidamente.

Las **incongruencias**, al definir el "problema jurídico", afectan todo el proceso como se observa en el párrafo 76. Y, por supuesto, afectan la conclusión sobre el "problema jurídico" que contiene el numeral 2.6 en el párrafo 76, es decir, el rechazo a **todas** las pretensiones de la demanda, y **no solo a algunas** de ellas.

Las **incongruencias** demuestran que **todo** el fallo fue redactado por alguien -o algo- que no examinó en forma directa y **diligente,** desde una perspectiva jurídica y no mecánica, la demanda y que, por lo tanto, violó el derecho de Drummond al "debido proceso", a la "igualdad o imparcialidad frente a las partes", y al "acceso a la justicia". Ello es razón suficiente para justificar, por lo menos, la revocación pedida.

Estas **incongruencias** lesionan el derecho de DRUMMOND "**al acceso a la justicia**". DLTD, como cualquier otra persona, tenía derecho a que la sentencia que recayera sobre su demanda fuera un documento preparado por jueces, con cuidado, que no permitiera duda sobre los procedimientos y la autoría de los textos y las conclusiones. Lo que obtiene Drummond, en cambio, con la sentencia apelada, es un documento extraño, sin consistencia jurídica, que, obviamente, no fue revisado con la debida diligencia por el ponente y los magistrados que firmaron la sentencia, y que permite suponer que, ni siquiera, es de su autoría.

Por todas las razones anteriores, solicitamos al H. Consejo de Estado revocar la sentencia apelada.

Sin embargo, cabe anotar que, en situaciones como ésta, "para evitar el eventual quebrantamiento de garantías fundamentales", y citando sentencias de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Penal-, ha declarado de oficio la nulidad de la decisión del juez a-quo. Así se observa en la sentencia del 2 de diciembre de 2025, de la cual fue ponente el magistrado Echeverry Giraldo, en el proceso radicado como 11 001 61 08105 2014-00222-01 (1714) para garantizar el derecho al "acceso a la justicia", tal como declaran y explican los artículos 229 y 230 de la Constitución (Anexo 1).

2.- SUSTENTO DE LA APELACIÓN: INCONGRUENCIA POR ATRIBUIR, EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA, LA CALIDAD DE APODERADO DE DRUMMOND A UN ABOGADO QUE NO HA TENIDO TAL CALIDAD.

En el numeral tercero de **la parte resolutiva**, la sentencia dispuso:

> **TERCERO. - NIÉGASE** la renuncia presentada por el abogado José Alberto Álvarez Bayona como apoderado judicial de la demandante sociedad DRUMOND LTD.

La decisión es **incongruente con los hechos y la representación de las partes en el proceso**. EL apoderado de Drummond en este proceso he sido yo, sin perjuicio de haber sustituido el poder en algunas ocasiones a otros abogados de la firma Estudios Palacios Lleras S.A.S., y nunca a un Dr. Álvarez Bayona. Yo reasumí el poder cuando presenté los alegatos de conclusión en nombre de Drummond. No hemos sabido que se nos haya revocado el poder ni que otro abogado haya presentado poder en este proceso en nombre de Drummond.

En el expediente no hay ninguna mención al abogado Álvarez Bayona como apoderado de Drummond o de alguna de las partes. Y los "considerandos" de la sentencia no hacen ninguna mención ni referencia a ese abogado o a una supuesta renuncia suya a un poder conferido por Drummond; ni contienen análisis alguno acerca de porqué se negó la renuncia al abogado.

En todo caso, el abogado Álvarez Bayona no tiene ninguna relación conmigo ni con los apoderados sustitutos de la firma de abogados que me sustituyeron o colaboraron en la representación de Drummond en este proceso.

En vista de lo dicho en el **numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia**, parece evidente que la persona -o cosa- que redactó la sentencia es distinta de la persona –o cosa- que redactó su parte resolutiva; y que no tuvo conocimiento directo alguno del proceso real. La persona -o cosa- que redactó la parte resolutiva de la sentencia tuvo en cuenta algún documento suscrito por el abogado Álvarez Bayona, que nunca conocimos en el proceso.

Era de mucha importancia para Drummond conocer cuál documento contenía esa renuncia, y cómo y porqué se tuvo en cuenta en la parte resolutiva de la sentencia. Por eso pedimos aclaración. Pero el Tribunal, al responder la solicitud de aclaración, en el auto del 26 de febrero de 2026, dijo que se trataba de una **cuestión accesoria; de un "*lapsus* calami"**. Tras lo cual, en seguida, **iexcluyó, de la parte resolutiva de la sentencia el ordinal tercero!**

Por supuesto, lo que interesa al servicio público de justicia, y a Drummond, es conocer una explicación acerca de cómo ocurrió este *lapsus calami*, y como es que ni el ponente, ni el

tribunal, ni sus auxiliares se percataron de él, ni de los otros errores. La incongruencia anotada crea dudas acerca de la eficacia que la sentencia reconoce al derecho fundamental de Drummond a "la asistencia de un abogado escogido por él" (Art. 29 de la Constitución).

Este *lapsus calami,* junto con las demás incongruencias, y la desordenada e insuficiente motivación de la sentencia, revelan que la sentencia se produjo con menosprecio a los derechos fundamentales de Drummond al debido proceso, a la igualdad o imparcialidad, y al acceso a la justicia.

Todo lo cual sustenta la solicitud de revocación íntegra de la sentencia.

3.- SUSTENTO DE LA APELACIÓN. VIOLACIÓN DEL "PRINCIPIO DE IGUALDAD" AL MOTIVAR LA SENTENCIA.

El artículo 3 del CPACA ordena a las autoridades aplicar el principio de "igualdad" en sus actuaciones; en ello concuerda con los artículos 13 y 209 y 229 de la Constitución. La sentencia apelada no aplicó estas reglas, como paso a explicar.

Después de afirmar, desde la introducción (¡!!) en el párrafo 76, que los argumentos de Drummond "no tienen vocación de prosperidad", la sentencia entra, en el numeral 10, a "calificar los cargos formulados contra los actos jurídicos demandados". Y luego, refiriéndose, en un solo capítulo a los "fundamentos de derecho para las pretensiones primera y segunda subsidiaria", en cuatro párrafos (77, 78, 79 y 80) la sentencia pretender resumir todas las razones de Drummond en la demanda y el proceso. Pero, por supuesto, lo hace en forma incompleta. En cambio, cuando se trata de exponer las razones de ANLA, la sentencia no hace resúmenes; por el contrario, dedica 24 párrafos (85 a 105, págs. 18 a 25) a trascribir la defensa de ANLA. Esto es un ejemplo de cómo, inclusive en sus aspectos formales, la sentencia presenta siempre en forma desigual y parcializada los hechos y argumentos expuestos por Drummond, y los que usa ANLA. Voy a explicarlo con un poco más de detalle:

La sentencia apelada omite por completo, en el resumen de los argumentos de Drummond, mencionar el siguiente:

> **El artículo 52 del CPACA distingue, en forma nítida**, entre un término para imponer sanciones administrativas, y un término para resolver los recursos contra las sanciones impuestas: (i) el primer término -para imponer sanciones- se cuenta desde que cesa la infracción sancionada, puesto que el término está ligado a la ocurrencia del hecho infractor que se imputa al particular; en cambio (ii**) el término para resolver los recursos, que es el segundo término**, se cumple exclusivamente en la órbita de las autoridades administrativas, sujetas no solo al artículo 29 constitucional, sino al artículo 209 constitucional, a los deberes de "eficacia, economía y celeridad", que implican garantías fundamentales para particulares como DRUMMOND.

Y omitió, por completo, señalar, como había señalado Drummond, que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, dentro del plazo del artículo 52 del CPACA, "**no solo se debe emitir la decisión, sino notificarla en debida forma".** (Pág. 34 de la demanda). Además de las citas jurisprudenciales que aparecen en la demanda, hay otras varias que

debieron tenerse en cuenta y que coinciden con el argumento de la primera pretensión de Drummond.

Habiendo, pues, omitido cualquier referencia a estos argumentos sustanciales de Drummond, la sentencia apelada, en cambio, dedica 24 párrafos (85 a 105, págs. 18 a 25) a trascribir la defensa de ANLA. Desde esta simple perspectiva hay una **desigualdad y un sesgo manifiesto** en el tratamiento que la Sala da a los dos partes.

Inclusive en sus aspectos formales, la sentencia presenta siempre en forma desigual los hechos y argumentos expuestos por Drummond, y los que usa ANLA. Por este motivo, la sentencia viola el primer inciso del artículo 103 del CPACA, que se refiere, entre otros, al principio de "igualdad" constitucional. Y viola el artículo 4 del CGP, que impone al juez el deber de lograr la igualdad **"real"** de las partes en el proceso.

En efecto, en el numeral 2.6, párrafo 56, la sentencia apelada se refiere a las "excepciones de mérito" desde la perspectiva de ANLA. Para hacerlo, incluye casi dos páginas completas: 11 y 12.

Lo que es peor: la exposición de las "excepciones de mérito" de ANLA **queda trunca** en la página 12, cuando la sentencia dice: "Igualmente la Corte Constitucional Sentencia C-197 de 1999" ... y nada más. Como si la Sala hubiese sufrido una "alucinación" que le hubiese impedido revisar o completar la frase, como hacen usualmente los jueces -pero no las máquinas- en casos semejantes.

En contraste con lo anterior, al referirse a las "excepciones de mérito" desde la perspectiva de Drummond y la parte actora, en el párrafo 57 de la página 12, la sentencia se limita a 3 líneas, insustanciales, y afirma que el documento respectivo "sirve de sustento para el pronunciamiento de la Sala". (El "pronunciamiento de la Sala", contra lo que podría esperarse después de esas 3 líneas, es contraria a las razones de Drummond y a la parte actora. Hay una **incongruencia**, entre esas tres líneas y el resto de la sentencia).

III.- RAZONES ADICIONALES PARA SUSTENTAR LA APELACIÓN Y SOLICITAR QUE SE REVOQUE LA SENTENCIA.

4.- **INCONGRUENCIA;** ALTERACIÓN EN EL ORDEN DE ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA.

4.1.-La trascendencia constitucional de los artículos 88 del CGP y 165 (numeral segundo) del artículo 165 del CPACA.

El artículo 88 del CGP, y su concordante artículo 165 (numeral 2) del CPCA, permiten acumular pretensiones en una demanda, proponiéndolas como principales y subsidiarias. Así lo hizo Drummond en su demanda. La regla de ambos Códigos implica, según la lógica y la práctica procesal, que, salvo alguna razón especial y poderosa, las sentencias deben examinar las diversas pretensiones en el orden propuesto por la demanda.

En la sentencia apelada ocurre lo contrario. El Tribunal, por regla general, ni siquiera identifica, en los títulos de las secciones en las que divide su sentencia, a cuál o cuáles pretensiones se refiere. Peor aún: como paso a exponer, se pronuncia primero sobre una pretensión subsidiaria sin haber estudiado ni resuelto una pretensión principal y una subsidiaria de grado superior.

Al pasar por alto la lógica con la que la demanda ordena y presenta las pretensiones, la sentencia desvirtúa e ignora la fuerza relativa que el actor pretende dar a sus diferentes argumentos sobre el litigio. Es decir, viola el derecho fundamental al "debido proceso.

De esta manera, la sentencia viola el artículo 29 de la Constitución sobre "debido proceso" y los artículos 68 del CGP y 165 (numeral 2) del CPACA, y debe ser revocada.

4.2.- Incongruencia, porque la sentencia, sin motivación alguna, alteró el orden planteado en la demanda cuando estudió y decidió la pretensión tercera, sin haberse pronunciado sobre las dos primeras, que estaban llamadas a incidir en la decisión sobre la tercera.

La demanda, al estructurar la **pretensión primera principal, y la pretensión segunda subsidiaria**, exigía, en forma explícita, que una norma central en la controversia, el artículo 52 del CPACA, se interpretara en primer lugar, porque consideraba que ese orden era indispensable para dar eficacia al **derecho fundamental** sobre "debido proceso" y a las reglas que rigen en la Constitución la función administrativa (Artículo 209). Lo explicaré adelante.

Pero el Tribunal, en el numeral 2.7 (pág. 13, párrafos 59 a 76) prefirió resolver en primer término una pretensión subsidiaria, la **tercera**, dando preferencia a ese análisis antes que al análisis que se le había pedido sobre la relación entre el artículo 52 del CPACA y el derecho fundamental al "debido proceso".

En la sentencia **no se encuentra motivación alguna** que explique por qué el Tribunal prefirió estudiar y decidir, en primer término, la pretensión tercera, que no implicaba en forma directa, como las anteriores, una aplicación de un derecho fundamental.

Las **pretensiones primera y segunda** tienen como eje principal el asunto de la notificación extemporánea de la Resolución 2350 que denegó a Drummond el recurso contra la Resolución 1590. Ese asunto, como destacó la pretensión segunda, **no podía resolverse sin un pronunciamiento previo sobre la relación entre el artículo 52 del CPACA y el derecho fundamental al debido proceso.** Sin embargo, la primera parte de la sentencia apelada, a partir del título 2.7 y del párrafo número 58, se refiere a un asunto relacionado pero muy distinto, **que la demanda solo trata en la pretensión tercera**: el "decaimiento de la medida de reubicación" de las poblaciones vecinas a las actividades mineras. El motivo para alterar en la sentencia el orden en el que se analizan las pretensiones de la demanda no es claro, ni la sentencia lo explica.

La alteración tuvo consecuencias directas sobre las decisiones que tomó el Tribunal en la sentencia apelada. En otras palabras: el estudio en primer término de la pretensión tercera solo era posible, en términos de lógica jurídica, si el Tribunal había estudiado y decidido ya las dos primeras pretensiones, que conducían a declarar la nulidad por razones jurídicas muy distintas

de las que sustentan la pretensión tercera. Las dos primeras pretensiones involucraban **directa y explícitamente** un **derecho fundamental**; la tercera se refería, simplemente, a un problema **de hecho** y a sus consecuencias **legales**.

Pero no hay constancia en la Sentencia de que el Tribunal hubiese hecho el análisis de las dos primeras pretensiones antes de ocuparse de la tercera; y no se ve razón para que, si lo había hecho, no lo hubiese incluido, de una vez, al iniciar las decisiones sobre la demanda. Se puede concluir, pues, que el Tribunal no hizo el análisis debido, según el artículo 29 de la Constitución, sobre las dos primeras pretensiones de la demanda…La falta de motivación de la sentencia, a la que nos referiremos en seguida, al decidir el mérito sustancial de las dos primeras pretensiones, a partir del numeral 2.10.1, subnumeral 4, párrafos 107, 108, 109 y 110 (Págs. 25 a 26), confirma este hecho.

De ese modo, la sentencia es incongruente con las pretensiones de la demanda, y viola, como expliqué atrás, los artículos 88 del CGP y 165, numeral 2, del CPACA. Viola, además, el artículo 281 del CGP. Y la falta de motivación para alterar el orden en el que debieron examinarse las pretensiones viola el artículo 187 del CPACA. También por estas razones, la sentencia debe ser revocada en su totalidad, como solicito.

5.- PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA. MOTIVACIÓN INCOMPLETA; NOTIFICACIÓN EXTEMPORÁNEA, RÉGIMEN AMBIENTAL Y "DEBIDO PROCESO".

5.1.- Falta de motivación: al resolver las dos primeras pretensiones, el Tribunal no tuvo en cuenta que se le había pedido, en forma motivada, interpretar y aplicar el artículo 52 del CPACA y el artículo 30 de la Ley 1333 en conformidad con la Constitución.

5.1.1.- La pretensión primera.

El texto de la pretensión primera era el siguiente:

> **PRIMERA:** Que se declare que las resoluciones 1590 de 2017 y 2350 de 2018, de la ANLA, nunca quedaron en firme, ni adquirieron obligatoriedad contra DRUMMOND, porque la notificación de la Resolución 2350 -que resolvió el recurso de reposición de DRUMMOND contra la primera- tuvo lugar después del término legal para hacerlo.
>
> Además, que se declare que, ante la falta de notificación oportuna del recurso interpuesto por DRUMMOND contra la Resolución 1590 de 2017, operó en favor de DRUMMOND el "silencio administrativo positivo", y deben considerarse aceptados sus argumentos y peticiones en ese recurso.

5.1.1.1.- Controversia sobre la pretensión primera.

La **pretensión primera** de la demanda pedía que, por la extemporaneidad en la notificación (arts. 52 y 72 del CPACA), se declarara que "nunca quedaron en firme", y que "no adquirieron obligatoriedad contra DRUMMOND" las resoluciones 1590 de 2017 y 2350 de 2018 sobre multas.

No se trataba de pedir que se declarara que las resoluciones "habían perdido obligatoriedad", sino que nunca fueron obligatorias.

Por eso, la pretensión afirmaba que habían sido violadas las normas sobre notificación en las que debía fundarse la legalidad de las resoluciones (Arts. 72 y 137-138 del CPACA). Y, por eso, pedía que se declarara que ellas no adquirieron obligatoriedad.

Es decir, se pedía al Tribunal desvirtuar la presunción de legalidad de las resoluciones, y declarar que no llegaron a ser obligatorias. Lo que equivale, sin usar palabras sacramentales, a pedir la nulidad, la expulsión de las resoluciones del orden jurídico. Porque, de acuerdo con el artículo 91 del CPACA, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo". De modo que **el efecto natural de la declaración de nulidad de un acto es destruir su "obligatoriedad"**, destruir la presunción de validez del acto. Y esto era lo que pedía el texto de la **primera pretensión** de la demanda de nulidad y restablecimiento.

El **vicio** que censuraba la pretensión primera consistía en la **violación directa** del mandato legal sobre oportunidad de notificación de los actos administrativos sancionatorios; esto es, en la **notificación tardía** de la resolución 2350 de 2018, que confirmaba una sanción. Además, en la **falta de aplicación** de la norma sobre silencio administrativo positivo.

El artículo 52 del CPACA contiene varias partes: y la pretensión primera alegaba la violación de dos partes de ella. Como los dos conceptos de violación parecieron suficientes para definir todo el litigio, esto es, para que se declarara que Drummond no estaba obligado a pagar la multa, no se consideró necesario añadir -como se añadió en las siguientes pretensiones- que las resoluciones sancionatorias violaban, por otros conceptos, el orden jurídico.

El "restablecimiento del derecho" que pidió Drummond, en función de la primera y las demás ocho pretensiones, consta en las pretensiones décima y undécima.

En el párrafo 46 de la sentencia se observa cómo, al fijar el litigio, ni el Magistrado ni las partes tuvieron duda acerca de que éste -incluyendo la pretensión primera- versaba sobre la nulidad de las resoluciones acusadas, según diversos, y múltiples, fundamentos de derecho.

5.2. La pretensión segunda de la demanda:

El texto de la pretensión segunda era el siguiente:

> **SEGUNDA:** En subsidio de las pretensiones anteriores, que se declare que las resoluciones 1590 de 2017 y 2350 de 2018 de la ANLA son nulas, porque violaron el artículo 52 del CPACA, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1333 y los artículos 29 y 209 de la Constitución, y fueron expedidas sin competencia, porque la notificación de la Resolución 2350 -que resolvió el recurso de reposición de DRUMMOND contra la primera resolución- tuvo lugar después del término legal para hacerlo, cuando por virtud de la ley ya se había resuelto el recurso de DRUMMOND a favor del recurrente.

5.2.1.-La controversia sobre la pretensión segunda:

La **pretensión segunda de la demanda,** subsidiaria de la anterior principal, solicitó la nulidad de las resoluciones acusadas; pero mientras la pretensión principal hace énfasis en que las resoluciones acusadas nunca fueron obligatorias, en ésta, subsidiaria, se supone que sí lo fueron, pero que, por adolecer de vicios, deben ser anuladas.

La pretensión identifica las normas que considera violadas: el artículo 52 del CPACA **en concordancia** con el artículo 30 de la Ley 1333. Y solicita que estas normas se interpreten y apliquen en concordancia con los artículos 29 (debido proceso) y 209 (principios de "eficacia", "economía" y "celeridad"), de la Constitución.

El artículo 3 del CPACA permitía a Drummond hacer esta solicitud y obligaba al Tribunal a tenerla en cuenta en primer término.

Lo típico de la **pretensión segunda** consiste en mostrar:

(i) cómo el vicio de los actos administrativos radica en la violación de normas legales, pero que tienen conexión directa e inmediata con derechos fundamentales. Por lo que no pueden interpretarse y aplicarse sin una valoración constitucional, y

(ii) cómo las normas sobre derecho ambiental no excluyen la aplicación de normas que protegen los derechos de Drummond.

Sobre todo, la **pretensión segunda** reclama que las normas legales violadas se interpreten y apliquen **"en clave constitucional".** Así se observa en los "fundamentos de derecho" de la demanda, desde la página 32. Y esto significa que el artículo 52 del CPCA y el 30 de la Ley 1333 deben interpretarse y aplicarse a la luz del derecho fundamental al "debido proceso", y a la luz del derecho de los colombianos a que las autoridades administrativas obren con "eficacia, economía y celeridad".

El vicio que censura en forma explícita la pretensión segunda no es la simple violación de unas normas legales procedimentales. Si no, además, la violación indirecta, por falta de motivación, de reglas básicas en derecho **constitucional** y procesal sobre **"competencia".** Acatarlas, según el artículo 137 del CPACA, es indispensable para que cualquier acto administrativo sea válido. La pretensión censura la violación indirecta de normas constitucionales.

Puesto que hay varios elementos comunes en los **fundamentos legales** de las dos primeras pretensiones, la demanda, para respetar el principio de "economía procesal", se refirió a todos ellos en un solo capítulo, que va de las páginas 32 a la 36.

Para sustentar las dos primeras **pretensiones** de la demanda, Drummond sostuvo, al final de la página 32 de la demanda y al comienzo de la 33, que el trámite de expedición y notificación de las resoluciones 1590 de 2017 y 2350 de 2018, en cuanto incumplió los términos dispuestos por el artículo 52 del CPACA, violó también su derecho al **"debido proceso".** Y violó su derecho a que la administración cumpliera en ese trámite con los principios de "eficacia, economía y celeridad" (Art. 209 de la Constitución). La demanda, exigía, pues, que la sentencia

examinara en la parte motiva las tesis opuestas sobre la interpretación y aplicación del artículo 52, y que decidiera en favor de la que se ajusta mejor al deber de evitar "dilaciones injustificadas" en la actuación sancionatoria contra Drummond.

La controversia sobre la aplicación del artículo 52 del CPACA surgió durante la etapa administrativa. En ella, Drummond interpuso recurso contra la decisión de la ANLA que negó que hubiese ocurrido el "silencio administrativo positivo" cuando se notificó en forma tardía la resolución que resolvió el recurso de Drummond contra una multa. Alegó la ANLA que la Ley 1333 no contempla aplicar el "silencio administrativo positivo"; que tal institución es "inconveniente" en asuntos ambientales; y que la ANLA sí "decidió" el recurso contra la resolución 2350 de 2018 en el tiempo dispuesto por el artículo 52. (Ver anexos 58 y 60 de la demanda).

Por ese motivo, la **pretensión segunda** de la demanda afirmó que la violación del artículo 52 de la demanda ocurrió cuando se lo aplicó sin concordarlo con el artículo 30 de la Ley 1333 y con los artículos 29 y 209 de la Constitución. Según la demanda, en la página 32, cuando la ley señala los términos precisos en los que deben decidirse los recursos, es precisamente, para que la administración pública sea **eficaz**, como ordena el artículo 209 constitucional. Y para evitar **"dilaciones injustificadas**" en las actuaciones administrativas, como ordena la Constitución cuando se refiere al "debido proceso". (Artículo 29 de la Constitución). Este argumento debió analizarse en la parte motiva de la sentencia. Pero ella no se ocupó de él.

Explicó la demanda:

> Ahora bien, de acuerdo con las normas generales del CPACA (artículo 87, numeral 2) para que la decisión que consta en las resoluciones 1590 y 2350 quedara "en firme", era preciso que ésta se notificara dentro del término legal. Y según el artículo 29 constitucional, cuando el legislador fija un término perentorio para que la administración realice determinado acto, la administración debe realizarlo dentro de ese término y dejarlo "en firme" dentro del mismo término porque, si pudiera dilatar a discreción las notificaciones y la "firmeza" del acto, el artículo 29 de la Constitución y la voluntad del legislador expresada en el artículo 52 del CPACA quedarían sin efectos prácticos. Tal resultado sería, además, contrario a los principios constitucionales de "eficacia, economía y celeridad" a los que se refiere el artículo 209 constitucional.
>
> Además, según el artículo 52 del CPACA, **si los recursos no se deciden a tiempo. "se entenderán fallados a favor del recurrente", esto es, operará el llamado "silencio administrativo positivo" en favor del recurrente**. Y el "silencio administrativo positivo", según el artículo 85 del CPACA, opera cuando no se **notifica** la decisión dentro del término previsto, por lo cual no puede ser de recibo la lectura descontextualizada que hace la ANLA del citado art. 52 en su comunicación del pasado 7 de junio, donde echa en saco roto lo previsto de manera expresa en el artículo 85 del mismo compendio normativo acerca de la necesidad de que se haya notificado, también, la decisión en el plazo de ley **(Anexo 58).** No sobra advertir que, según el Consejo de Estado, el silencio administrativo positivo ocurre cuando hay una notificación extemporánea, sin atender a la fecha en la cual se expide el acto. Y ha afirmado que dentro del plazo legal no solo se debe emitir la decisión, sino notificarla en debida forma. La ANLA omitió siquiera mencionar estos precedentes del Consejo de Estado en su comunicación **(Anexo 58).**

5.2.2.- La sentencia omitió, en la parte motiva, explicar por qué su interpretación de las normas legales daba "eficacia" a las reglas constitucionales sobre "debido proceso" y "principios de la buena administración".

Para sustentar la primera pretensión, Drummond explicó que el acto administrativo sancionatorio que consta en las resoluciones acusadas **no se notificó dentro del término del inciso primero del artículo 52 del CPACA.** En el párrafo cuarto de la página 33, Drummond añadió que **este artículo debería ser aplicado en forma que resultara conforme con la Constitución.** Y, en el mismo capítulo, explicó que la demora en ser notificado de la resolución con la cual se le resolvió su recurso violó las garantías que le conceden los artículos 29 y 249 de la Constitución, según los cuales las personas tienen derecho a que las actuaciones administrativas ocurran "sin dilaciones injustificadas" y con "eficacia, economía y celeridad".

Pese a que la **primera y la segunda pretensión** pedían al juzgador dar eficacia a una garantía constitucional al interpretar y aplicar el artículo 52 del CPACA, la sentencia hace caso omiso de esa clara y repetida petición de Drummond; y en ninguna parte de su motivación explica por qué la tesis que acoge es la que mejor protege el derecho fundamental a una actuación administrativa "sin demoras injustificadas", es decir, porqué esa tesis sirve para dar eficacia a los artículos 29 y 249 de la Constitución.

Aunque todas las sentencias deben ser motivadas, el deber de motivación es más estricto cuando las normas legales con las cuales debe decidirse una controversia tienen una relación directa e inmediata con un derecho fundamental. Todo lo relativo a los términos que definen el tiempo durante el cual las actuaciones administrativas o los procesos pueden mantener en indefinición los derechos u obligaciones de las partes tiene una relación directa en el "debido proceso". Y, especialmente, con la regla que proscribe las "dilaciones injustificadas". El artículo 29 constitucional protege la seguridad jurídica: los derechos y obligaciones de las personas no pueden estar en entredicho por morosidad de cualquiera de los que participan en actuaciones administrativas o procesos.

La sentencia recurrida ni siquiera menciona en la parte motiva los artículos 29 y 209 de la Constitución, pese a que la demanda solicitó expresamente que el Tribunal los tuviera en cuenta al interpretar el artículo 52 y el artículo 30 de la Ley 133. Por eso la sentencia adolece de una falta de motivación, es decir, viola, por falta de aplicación, los artículos 280 del CGP y 187 del CPACA. Viola, además, indirectamente, por falta de aplicación, los artículos 29 y 209 de la Constitución Política. También por ello debe ser revocada.

6.- SUSTENTACIÓN ADICIONAL DE LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA: VIOLACIÓN DEL DEBER DE INTERPRETAR LOS ARTÍCULOS 52 DEL CPACA Y 30 DE LA LEY 1333 DANDO EFICACIA AL DERECHO AL "DEBIDO PROCESO" Y A LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA.

Si, como resultado de la revocación de la sentencia es preciso dictar una nueva sentencia, Drummond presenta las razones que debió tener el Tribunal para fallar en su favor, para **dar eficacia** a los artículos 29 y 209 constitucionales.

En el párrafo 82 la sentencia apelada reconoce que DRUMMOND interpuso recurso de reposición contra la Resolución 1590/17 el 3 de enero de 2018. Y añade que, "**por error involuntario**" la Resolución 2350 de diciembre de 2018 solo se notificó a DRUMMOND, por aviso, el día 9 de enero de 2019. Es decir, ANLA **tomó más de un año** para notificar la resolución que resolvió el recurso**.** Este es, pues, un **hecho** afirmado por Drummond, comprobado con documentos en el proceso, y aceptado por la ANLA, según reconoce la sentencia.

La ANLA argumenta, para evitar la consecuencia clara de su retraso en notificar la Resolución 2350, que la Ley 1333 de 2009 contiene un procedimiento sancionatorio **especial**, distinto del general y supletorio previsto en el CPACA (Ley 1437 de 2011). Según la ANLA:

(i) En la Ley 1333 el artículo 10 regula la caducidad de la acción sancionatoria ambiental. Y, por tratarse de un asunto ambiental que involucra un derecho colectivo, el artículo no establece una consecuencia jurídica para resolver los recursos interpuestos (Ver párrafos 89, 90 y 81 de la Sentencia). [2]

(ii) Cuando el artículo 30 de la Ley 1333 se refiere al Código Contencioso Administrativo es solo para adoptar las reglas relativas a los términos y condiciones del recurso de reposición. Y el CPACA regula este asunto solo en los artículos 74 y 76, más no en el artículo 52.

(iii) El artículo 52, según su tenor literal se aplica solo a la caducidad de la facultad sancionatoria, así: (a) en cuanto a la competencia para imponer sanciones, que se extiende solo a 3 años de ocurridos los hechos sancionables; y (b) en cuanto al tiempo para decidir los recursos interpuestos, que es solo de 1 año.

(iv) Si el artículo 52 del CPACA fuera aplicable, debería tenerse en cuenta que él solo se refiere a la acción de decidir los recursos interpuestos, y el artículo 27 del Código Civil, en concordancia con el artículo 59 del Código de Régimen Municipal obliga a atender ese tenor literal.

[2] En relación con este argumento, es útil anotar que, quizás por efecto de **otra "alucinación",** la sentencia, al reproducir y explicar la posición de ANLA, dice, en el párrafo 92, algo que ¡!se opone por completo a la tesis general de ANLA ¡!. El párrafo dice:

> 92. En este sentido, **no** (sic) son aplicables las disposiciones del CPACA 47 (sic) del CPACA:
>
> "ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes."

(v) Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, deben tenerse en cuenta tres presupuestos para la válida existencia del acto administrativo, a saber: su existencia, su validez y su eficacia. Y que la "publicidad" del acto administrativo no es un requisito para su existencia ni para su validez sino para que pueda producir efectos. La notificación no puede anular el acto, pues se presume legal desde su expedición.

(vi) La ANLA decidió el recurso de reposición dentro del término que establece el artículo 52 del CPACA, por lo que cumple los requisitos de existencia y validez, y es eficaz desde su notificación. Además, Drummond conoció la existencia de la Resolución 2350 cuando conoció la citación para la notificación personal. Conserva la presunción de legalidad y es obligatoria para Drummond.

Los argumentos de la ANLA son equivocados, como ya había explicado Drummond al responder las "excepciones" de ANLA a la demanda. No sobra recordarlo ahora, así:

a.-La ANLA reconoce que el artículo 10 de la Ley 1333 se refiere al inicio de la acción sancionatoria ambiental, que caduca en 20 años; y al término de los procedimientos sancionatorios, que no pueden extenderse más de 5. Pero *prima facie* se advierte que el artículo 10 no regula el trámite de la acción sancionatoria, ni de los recursos que pueden usarse en él. Y no lo hace, como dice la ANLA, por dar especial valor a los derechos colectivos ambientales. Lo hace porque el artículo 30 de la misma ley indicaba:

> **Artículo 30. Recursos***.* Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.
>
> **Parágrafo.** Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

b.- Ahora bien; la referencia que el artículo 30 de la Ley 1333 hace al artículo 62 del Código Contencioso Administrativo no puede interpretarse fuera del contexto de la misma ley 1333, en la cual el artículo 28 dice:

> **Artículo 28. *Notificación***. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

A su vez, el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 1 de 1984) no puede entenderse fuera del contexto de ese Código, como si un acto administrativo pudiera estar "en firme" sin haber sido notificado. Para que un acto administrativo pudiera entonces, y pueda hoy, quedar "en firme" es indispensable que pueda ya "producir efectos legales". Y esto no ocurre sino cuando el acto ha sido notificado. En efecto, el artículo 48 CCA disponía:

> **Artículo 48. Falta o irregularidad de las notificaciones.** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.
>
> Tampoco producirán efectos legales las decisiones mientras no se hagan las publicaciones respectivas en el caso del artículo 46.

Y el actual "Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo" (Ley 1437 de 2011), vigente cuando se presentó la demanda en este proceso, concuerda con esa tradición legislativa cuando dice:

> **Artículo 72.** *Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente.* Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

La ANLA, no puede, pues, hacernos creer que las referencias que la Ley 1333 hace en el artículo 30 al artículo 62 del CCA era ajena al deber de notificar los actos administrativos sancionatorios para que estos produjeran efectos legales y pudieran "quedar en firme".

c.- Drummond ha mostrado cómo el artículo 52, según su tenor literal, no se aplica solo a la caducidad de la facultad sancionatoria sino, también, al término para resolver los recursos. Y ha insistido en que esta interpretación, que surge del texto de la norma, es, además, la que mejor sirve para dar eficacia a los artículos 29 y 209 constitucionales: que se extiende solo a 3 años de ocurridos los hechos sancionables; y (b) en cuanto al tiempo para decidir los recursos interpuestos, que es solo de 1 año.

> **"El artículo 52 del CPACA distingue, en forma nítida**, entre un término para imponer sanciones administrativas, y un término para resolver los recursos contra las sanciones impuestas: (i) el primer término -para imponer sanciones- se cuenta desde que cesa la infracción sancionada, puesto que el término está ligado a la ocurrencia del hecho infractor que se imputa al particular; en cambio (ii**) el término para resolver los recursos, que es el segundo término**, se cumple exclusivamente en la órbita de las autoridades administrativas, sujetas no solo al artículo 29 constitucional, sino al artículo 209 constitucional, a los deberes de "eficacia, economía y celeridad", que implican garantías fundamentales para particulares como DRUMMOND".

d.- Alegar que el artículo 52 del CPACA solo se refiere a la acción de decidir los recursos interpuestos, ignora que, tanto en el CCA (artículo 48) como en el CPACA (artículo 72) la ley exige que los actos administrativos sean notificados para que

puedan producir efectos. **Las decisiones sin notificaciones no producen efectos, no son eficaces.** Y el artículo 209 de la Constitución impone a las autoridades administrativas el deber de buscar que sus decisiones sean **eficaces.** Recurrir al artículo 27 del Código Civil, y al artículo 59 del Código de Régimen Municipal para interpretar el artículo 52 del CPACA, como hace la ANLA, es un intento retrógrado de prescindir de la evolución de las diversas ramas del derecho después de 1887 y 1913.

e.- Es cierto que, como dice la ANLA, la jurisprudencia del Consejo de Estado distingue entre la existencia, la validez y la eficacia de los actos administrativos. Pero no es cierto que la notificación no sea algunas veces, como en este caso, requisito para la "validez"; pues la "validez" exige que la autoridad que expide el acto haya sido "competente". Y, según el artículo 52 del CPACA, cuando los recursos contra un acto administrativo que impone una sanción no han sido resueltos al cabo de un año de haber sido interpuestos, la autoridad que los produce pierde competencia. Y la falta de competencia, por razones temporales, es una causa de nulidad del acto, según ese artículo y la jurisprudencia.

f.- La ANLA "decidió" el recurso de reposición dentro del término que establece el artículo 52 del CPACA. Pero, como explicamos arriba, no era suficiente, para que el acto fuera válido, que se expidiera dentro de los tres años de ocurridos presuntamente los hechos sancionados. Era preciso, además, que, como el acto estaba sujeto a un recurso, la competencia, extendida por el recurso, se utilizara para decidir y notificar la decisión dentro del año siguiente. Y esto no ocurrió. El recurso se notificó cuando la ANLA había perdido la competencia para decidirlo **y notificarlo**. Las citaciones para "notificación personal" no son, como pretende ANLA, una forma de notificación; no puede pretender la ANLA que hacer citaciones es lo mismo que hacer notificaciones. El artículo 72 del CPACA exige, ante todo, que se hayan cumplido los requisitos de las diversas formas de notificación; la citación no puede convertirse en una "revelación de conocer el acto" y la ANLA, en todo caso, no ha probado tal "revelación".

Al comparar los argumentos de las partes, cabe insistir en que **el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 remite expresamente al CPACA,** sin salvedades ni excepciones, en cuanto al **trámite** de los recursos contra los actos sancionatorios ambientales. La Ley 1333 no contiene disposiciones especiales sobre el **trámite** de los recursos ni sobre el tiempo que tiene la administración para resolverlos. Y, **como no son asuntos regulados en la Ley 1333**, **los vacíos deben regirse por el CPACA.**

Nótese, además que, el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333, al referirse a la **firmeza** de los actos administrativos en materia sancionatoria ambiental, remite al artículo 62 del entonces Código Contencioso Administrativo (CCA), hoy artículo 87 del CPACA. En particular, el numeral 5 del artículo 87 se refiere a la firmeza del acto derivada de la protocolización a la que alude el artículo 85 para el **silencio administrativo positivo.** De modo que **la Ley 1333 de 2009, en contra de lo que afirma la ANLA, sí reconoce la procedencia del silencio positivo en el procedimiento sancionatorio ambiental.**

En segundo lugar, la ANLA señala, de manera errada, que la Ley 1333 de 2009 regula expresamente y con carácter especial la caducidad de la facultad sancionatoria en su artículo

10, y que por esto el artículo 52 del CPACA no es aplicable para el caso. El error de la ANLA es desconocer que el artículo 52 del CPACA contiene **dos figuras jurídicas** que, aunque relacionadas, son sustancialmente distintas: la primera, es la caducidad de la facultad sancionatoria por no sancionar y notificar a tiempo la sanción contra una conducta reprochable; y, la segunda, es el silencio positivo que surge ante la inactividad de la administración, por no resolver los recursos contra el acto sancionatorio dentro del término de un (1) año siguiente a su interposición. Los principios de la función administrativa que impone el artículo 209 constitucional buscan que las autoridades resuelvan las actuaciones de manera **eficaz, económica y célere**, y la ANLA no está exceptuada de tal deber.

Es claro que, conforme al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, la caducidad de la facultad sancionatoria ambiental es de veinte (20) años, y no de tres (3) como se establece en el CPACA de manera general. En esta materia sí hay norma especial en la Ley 1333, y DLTD no discute ese asunto. Por eso, en contra de lo que entiende la ANLA, el problema jurídico de la demanda no tiene nada que ver con la caducidad de la facultad sancionatoria ambiental, sino con la aplicación del silencio administrativo positivo ante la falta de resolución oportuna de los recursos contra el acto sancionatorio, aspecto este último que, por no estar regulado en la Ley 1333, sí se rige por lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA.

DLTD afirma que la segunda parte del artículo 52 del CPACA, relativa a la aplicación del silencio positivo por la falta de resolución oportuna de los recursos, sí se aplica por remisión expresa del artículo 30 de la Ley 1333.

El CPACA cumple la función de complementar la Ley 1333 por decisión expresa del legislador. En particular, para los **procedimientos sancionatorios**, el artículo 47 del CPACA establece que: "*Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*" (He subrayado).

Por lo anterior, solo en gracia de discusión, aún si se entendiera que el artículo 30 de la Ley 1333 sólo remite a los artículos 74 y 76 del CPACA en materia de recursos, según plantea la ANLA, el artículo 47 del CPACA **es suficiente y expreso** para aplicar las disposiciones de este Código a lo no previsto ni regulado en leyes especiales. Siendo el artículo 47 del CPACA una norma que establece de manera expresa su aplicación subsidiaria, **el silencio o vacío en leyes especiales –como la Ley 1333- no puede interpretarse, según plantea la ANLA, como una prohibición o negativa del legislador a regular esos hechos.**

En el caso hipotético que plantea la ANLA, la falta de mención o referencia en la Ley 1333 al silencio positivo derivado de la falta de resolución oportuna de los recursos contra el acto sancionatorio, no puede entenderse como una prohibición o negativa del legislador a reconocer dicho silencio en materia sancionatoria ambiental. En ese caso, se trataría de un **vacío o silencio** en una ley especial. Éste debe suplirse con lo que dispone el CPACA, en particular con lo que prevé expresamente en los artículos 47 y 52. Por tanto, la interpretación que propone la ANLA le resta todo sentido y alcance útil al artículo 47 del CPACA.

Una interpretación correcta, armónica y concordante con la Constitución de las normas administrativas permite concluir que, al entrar en vigencia el CPACA, y **sólo en materia de**

procedimientos sancionatorios, el legislador quiso que la regla general fuese la aplicación del silencio positivo ante la falta de resolución oportuna de los recursos en el término de un (1) año, y que sólo las leyes especiales podían referirse a la materia mediante una regulación clara y expresa. Es decir, ante la existencia del artículo 47 del CPACA supletorio de todo vacío, para que en materia sancionatoria ambiental no pudiera aplicarse el silencio positivo habría sido necesario que la Ley 1333 de 2009 lo dijera de manera clara y expresa. Pero, en este asunto, el artículo 30 de la Ley 1333 –y su parágrafo- remitieron de manera expresa al CPACA en todo lo relativo a la interposición de los recursos, incluyendo el artículo 52 del CPACA en materia de silencio positivo. Y, en todo caso, de haber habido un silencio o vacío, el artículo 47 del CPACA permite aplicar el artículo 52 de ese Código al procedimiento sancionatorio ambiental.

Ya hemos explicado que otras autoridades ambientales no acogen la tesis de la ANLA. En efecto, otras autoridades ambientales, como las corporaciones autónomas regionales, sí han aplicado el artículo 52 del CPACA en materia de silencio positivo a los procedimientos sancionatorios ambientales. Por ejemplo, a través de la Resolución No. 3059 del 3 de octubre de 2018, cuya copia aporto con el presente escrito (Anexo 2), la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR- (Norte de Santander), al resolver un recurso de reposición interpuesto en el año 2012 contra la Resolución No. 01019 del 14 de noviembre de 2012, mediante la cual dicha Corporación declaró a AGUAS KPITAL S.A. ESP como infractora de normas ambientales y le impuso sanción de multa, verificó que en el expediente "*no obra actuación alguna encaminada a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la investigada*" (página 4 de la Resolución 3059).

En las páginas 4 y siguientes, la Resolución 3059 analiza el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, y concluye que tal norma remite expresamente al artículo 52 del CPACA, y en particular a la parte que consagra el silencio administrativo positivo ante la falta de decisión de los recursos contra los actos sancionatorios en el término de un (1) año. Y, en la página 14 de dicha Resolución, el Director General de CORPONOR concluye que debe revocarse la resolución sancionatoria y proceder al archivo de la actuación, por haber operado el silencio administrativo positivo en los términos del artículo 52 del CPACA.

Dijo CORPONOR en la citada Resolución 3059 de 2018 (pág. 14):

> **3.1.3. No respuesta Recurso de Reposición**
>
> Revisado el expediente, se puede observar que no obra actuación alguna por parte de la Corporación, encaminada a dar respuesta a los requerimientos realizados por el presunto infractor dentro de la oportunidad procesal concedida para ello, situación que pone en manifiesto una clara omisión del procedimiento consagrado en las normas citadas y de los preceptos jurisprudenciales ampliamente esbozados, **siendo aplicable en esta instancia procesal la figura del silencio administrativo positivo, en los términos establecidos en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el recurso presentado en oportunidad legal, no fue analizado por parte de la Corporación conforme lo establece la normatividad aplicable vigente.**
>
> Así las cosas, de acuerdo a los fundamentos fácticos y normativos ampliamente expuestos, **esta oficina [CORPONOR] considera procedente revocar la Resolución No. 01019 del 14 de noviembre de 2012, y en consecuencia, proceder al archivo definitivo del proceso administrativo sancionatorio por**

> **operar el Silencio Administrativo Positivo conforme a lo señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.**
> (Las negrillas y el texto entre corchetes son míos).

Siguiendo la misma interpretación de la Resolución No. 3059 del 3 de octubre de 2018, CORPONOR, en la Resolución 915 del 9 de julio de 2018, revocó la resolución por medio de la cual declaró al Municipio de Los Patios infractor de las normas de protección y conservación del medio ambiente. Informó, para ello, que la Corporación nunca respondió el recurso de reposición del Municipio contra de la resolución sancionatoria ambiental. Por lo que ocurrió el silencio administrativo positivo en los términos del artículo 52 del CPACA.

Otro ejemplo aparece en la Resolución No. 1443 del 4 de agosto de 2017. En ella la Corporación Autónoma Regional de la Guajira –CORPORGUAJIRA- resolvió un recurso de reposición contra un acto administrativo que impuso una multa dentro de una investigación de naturaleza sancionatoria ambiental. En las consideraciones de dicha resolución (Anexo 3 de este escrito), CORPOGUAJIRA señaló:

> El término general para resolver el recurso de reposición es de un (1) año (artículo 52, Ley 1437 de 2011), como quiera que la Ley 1333 de 2009, remite al Código de Procedimiento Administrativo en este punto (artículo 30) (…).
>
> Ahora bien, la regla del artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, debe entenderse que aplica únicamente para un caso: cuando se interpongan recursos contra el acto que impone la sanción, de tal suerte que contra el acto administrativo que niega pruebas (artículo 26, Ley 1333 de 2009) (…).
>
> Resulta pertinente recalcar que los procesos sancionatorios ambientales se rigen por la Ley 1333 de 2009, y en lo no previsto por esta ley especial se aplicarán los preceptos del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 47).

Las resoluciones de las autoridades ambientales cuyos apartes hemos citado obran en el expediente de este proceso, pues se aportaron con escrito del 22 de septiembre de 2020 con el que nos pronunciamos sobre las excepciones presentadas por la ANLA.

Al contestar la demanda, la ANLA también afirma que el silencio administrativo positivo no se aplica en materia ambiental. Y que la Ley 1333 no contempla ningún caso taxativo de silencio administrativo positivo. Cita varias sentencias de la Corte Constitucional en las que esta Corte ha declarado inexequible la aplicación de esta figura en materia ambiental.

La tesis de la ANLA es falsa. De nuevo, la ANLA olvida que el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 remite expresamente al artículo 52 del CPACA, y que el parágrafo del artículo 30 remite al artículo 87 del CPACA (antes artículo 62 del CCA) en materia de firmeza de los actos administrativos. Una de sus causales, la del numeral 5, tiene que ver con el silencio positivo. Pero, aún si se entendiera que la Ley 1333 guardó silencio o vacío y no contempló ningún caso taxativo de silencio positivo, ya expliqué que ello no puede entenderse como si hubiera prohibido reconocerlo. Porque el artículo 47 del CPACA, de manera **expresa**, permite la aplicación del artículo 52 de ese Código para llenar los vacíos de la Ley 1333 en materia del procedimiento sancionatorio ambiental.

De otra parte, en cuanto a la jurisprudencia constitucional que invoca la ANLA, no es verdad que el silencio positivo no se aplique de manera absoluta en materia ambiental. Tal como expliqué en la demanda, es verdad que la Corte ha declarado inexequibles **ciertos artículos** con los cuales el legislador pretendió introducir el silencio positivo, pero esos artículos se referían, únicamente, al otorgamiento de "licencias" o "permisos" ambientales. La Corte nunca ha dicho, de manera general, que el silencio positivo no se aplica ni puede aplicarse en el ordenamiento jurídico ambiental. Los fallos citados por la ANLA se refieren a **normas distintas** a las del procedimiento sancionatorio ambiental.

La sentencia apelada atribuye a Drummond, en la página 17, una **cita muy errada** de la sentencia C-875 de 2011. El error no proviene del texto del documento de Drummond, sino de la sentencia, descuidada inclusive en esto. Contra lo que dice la sentencia apelada, fue la ANLA, no DRUMMOND, quién primero invocó en su apoyo esa sentencia (Ver hecho 74, # 74.3, pág. 31 de la demanda). DRUMMOND solo se refirió a ella (pág. 34 de la demanda), con una cita distinta, para explicar que la sentencia C-875 no apoyaba la tesis de la ANLA. Y en la página 34 de la demanda DRUMMOND hace **la cita correcta** del párrafo que aparece en la sentencia, pero, de nuevo, para mostrar que no era aplicable en asuntos sancionatorios.

Finalmente, la ANLA responde que, si el Tribunal concluye que sí se aplica el artículo 52 del CPACA en materia de silencio positivo, debe entenderse que ANLA sí resolvió oportunamente el recurso de reposición de Drummond contra la Resolución 1590 de 2017, esto es dentro del año siguiente a su interposición. Según la ANLA, debe tenerse en cuenta que la Resolución 2350, cuya fecha es 19 de diciembre de 2018, se produjo dentro del año siguiente a la fecha de interposición del recurso -3 de enero de 2018- por parte de DLTD, y que esta empresa conoció la decisión durante ese tiempo.

Por tanto, la ANLA sostiene que no importa ni es necesaria la notificación debida y oportuna a Drummond del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición –la Resolución 2350 de 2018-, para cumplir la segunda parte del artículo 52 del CPACA relativa a la oportunidad -1 año- para resolver los recursos contra el acto sancionatorio. Sin embargo, en contra de lo que afirma la ANLA, hay abundante jurisprudencia y conceptos del Consejo de Estado que señalan que la obligación de las autoridades de decidir los recursos dentro del plazo legal no se agota con la sola expedición del acto administrativo, sino que también se exige realizar su notificación en debida forma y de manera oportuna[3].

De otra parte, "conocer" la existencia de una decisión no consiste, según pretende la ANLA, en haber recibido una citación a notificarse en la cual se menciona la Resolución 2350 de 2018. "Conocer" una decisión implica participar en debida forma en la notificación del acto administrativo, en tal manera que el particular pueda enterarse de manera completa e integral su texto para ejercer de modo pleno su derecho de defensa.

En todo caso, según las normas sobre notificación de los actos administrativos, Drummond estaba en completa libertad de comparecer o no, a notificarse personalmente de la Resolución 2350 de 2018, que resolvió su recurso de reposición contra la Resolución 1590 de 2017. Por tanto, si no compareció, lo hizo acogiéndose a la facultad que la ley le otorga de recibir la notificación **por otros medios**. Y por ello se equivoca la ANLA cuando censura a Drummond

[3] Al respecto ver: Consejo de Estado, Sección Cuarta, ponente: Stella Jeannette Carvajal, "Sentencia del 25 de abril de 2018", Rad. 73001233300020140021901 (21805).

por haber elegido que no se lo notificara personalmente sino por un medio legal distinto. Y si, según la ANLA, Drummond ya conocía desde el 19 de diciembre de 2018 la existencia de la Resolución 2350 y bastaba con ese conocimiento, ¿por qué procedió a realizar la notificación por aviso? Y, ¿**por qué pretende evadir la consecuencia de haberse equivocado al incluir en la pretendida notificación por aviso un acto distinto a la Resolución 2350 de 2018?**

Por todo lo anterior, ruego se revoque la sentencia del Tribunal y se profiera una nueva sentencia sobre las pretensiones primera y segunda de la demanda, en la que se tengan en cuenta las razones que acabo de exponer, y que ya Drummond planteó antes en el proceso.

7.- SUSTENTO DE LA TERCERA PRETENSIÓN; SUBSIDIARIA. - DECAIMIENTO

El texto de la tercera pretensión dice:

> **TERCERA:** En subsidio de las pretensiones anteriores, que se declare que las resoluciones 1590 de 2017 y 2350 de 2018 de la ANLA son nulas, porque violaron, entre otros, el artículo 91 del CPACA al no reconocer que, como alegó DRUMMOND, la firmeza y fuerza ejecutoria de las resoluciones 970 y 1525 del 2010, emitidas por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (en adelante "MAVDT"), cuya legalidad no se discute en este proceso, ha decaído por que han desaparecido los fundamentos de hecho de estas dos últimas resoluciones.

La extraña sentencia repite, en dos partes, referencias extensas a esta tercera pretensión. Inclusive al anunciar que examinará pretensiones que no tienen relación con ella. Así puede observarse **primero,** en el número 2.7, párrafos 59 a 74 (págs. 13 a 16); y **luego** en el numeral 2.10.2, pág., 27, párrafos 111 a 179, en la página 55. No hay otro asunto de la demanda al que la sentencia dedique tanta atención.

La sentencia debe ser revocada por las razones que expondré en seguida.

7.1.-Falsa motivación: la decisión sobre la "excepción" sí está sujeta a control judicial.

La tercera pretensión de la demanda pidió la nulidad de las resoluciones 1590 de 2017 y 2350 de 2018. Ellas multaron a DRUMMOND por no haber cumplido a tiempo con las obligaciones de reasentamiento. DRUMMOND alegó que tales obligaciones habían decaído, porque habían desaparecido sus fundamentos de hecho. Y que, por tal motivo, las multas impuestas para sancionar el incumplimiento, esto es, para ejecutar una obligación, violaron el artículo 91 del CPACA y debían anularse.

La sentencia apelada, a partir de la página 14, y del párrafo 67, dice:

> **67.** Los actos administrativos demandados contenidos en las Resoluciones que se atacan, no contienen un acto administrativo controlable judicialmente que hubiese resuelto la excepción de pérdida de la fuerza ejecutoria de la obligación de reasentamiento.

Esa afirmación es falsa. Drummond sí presentó la "excepción de pérdida de ejecutoria" en el recurso contra la Resolución 1590 (Págs. 97 y siguientes del recurso). Y la Resolución 2350 de 2018 se ocupó de esa "excepción" en las páginas 108 a 112, ambas inclusive. En las páginas 111 y 112 negó aplicar la excepción; **esa negativa fue un acto administrativo**. Confirmado en la página 269 de la Resolución 2350 (Anexo 4) por el artículo primero de la parte resolutiva, que dispuso confirmar **en todas sus partes** la resolución recurrida.

Los "Conceptos Técnicos" que analizaron los diversos recursos contra la Resolución 1590 también se refirieron a esta "excepción" (Ver páginas 95 y 129 del "Concepto Técnico del 21 de julio de 2018, anexo en la hoja 476 de la Resolución 2350 de 2018). De modo que, contra lo que dice la Sentencia, la Resolución 2530 **sí se ocupó** de la "excepción" para negarla y confirmar la resolución 1590. Por eso, la resolución 2350 es un acto administrativo que contribuyó a resolver de fondo el asunto de la multa. Y por eso, está sujeto al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

En efecto, el artículo 92 del CPACA dice, al final:

> … El acto que decida la excepción no será susceptible de recurso alguno, pero podrá ser impugnado por vía jurisdiccional.

Puesto que la Resolución 2350 decidió la excepción de "pérdida de fuerza ejecutoria", **es falsa** la afirmación de la sentencia según la cual:

> **67.** Los actos administrativos demandados contenidos en las Resoluciones que se atacan, no contienen un acto administrativo controlable judicialmente que hubiese resuelto la excepción de pérdida de la fuerza ejecutoria de la obligación de reasentamiento.

7.2.- La excepción de "pérdida de ejecutoria" debió prosperar.

Ahora bien: la Resolución 2350 se equivocó al negar la "Excepción de pérdida de fuerza ejecutoria", y la sentencia debió reconocerlo.

En efecto, en la Resolución 2350 de 2018 la ANLA rechazó la excepción con los siguientes argumentos: (i) Los actos administrativos se presumen válidos mientras no hayan sido suspendidos o anulados; (ii) la Resolución 1525 de 2010 agotó la posibilidad de discutir la Resolución 970 de 2010, origen de la obligación de reasentar; (iii) la Resolución 1525 está demandada ante la jurisdicción administrativa, y la demanda no ha sido resuelta; (iv) las causales de "pérdida de ejecutoria" no han ocurrido; y (v) la discusión de legalidad del acto administrativo no se puede realizar en la actuación sancionatoria.

Y, en concordancia con la Resolución 2350, la Sentencia apelada añadió:

> **68.** Los actos posteriores que revocan la orden de reasentamiento no tienen la virtualidad de dejar sin valor ni efecto, la multa impuesta en los actos administrativos demandados. Más aun cuando éstos no dejaron sin valor ni efecto la Resolución 970 de 2010 sino que la modifican, púes sólo se encaminaron a determinar la necesidad de reasentamiento en la población de Boquerón, más no de las otras comunidades afectadas por la contaminación ambiental.

La decisión que aparece en el párrafo 68 de la Sentencia adolece de **falsa motivación**. La sentencia se equivoca al confundir la validez de un acto administrativo con su ejecutoriedad. Porque la demanda no cuestiona, en pretensión alguna, la validez de las Resoluciones 970 y 1525 de 2010. La demanda se dirige solo contra las resoluciones 1590 y 2350 de 2018; y lo hace porque ellas no reconocieron que las resoluciones 970 y 1525, aun siendo válidas, ya no eran ejecutables por medio de sanciones de apremio.

La demanda contiene razones y pruebas que hacen necesario aplicar la "excepción de pérdida de fuerza ejecutoria" a las Resoluciones 970 y 1525 en cuanto justifiquen la multa por demoras en el reasentamiento obligado inicialmente, **en las tres poblaciones**. Los **"hechos nuevos**" alegados por Drummond en la demanda, y complementados en el alegato de conclusión, van mucho más allá de la importante Resolución 970. Drummond, en los alegatos, presentó **hechos nuevos**, y allegó las pruebas documentales necesarias, no para atacar la validez de las resoluciones 970 y 1525, como entiende la sentencia, sino para impedir que se las pueda hacer ejecutar por medio de sanciones. Se valió así de lo que autoriza el artículo 211 del CPACA, concordado con el 281 del CGP, acerca de hechos probados que modifiquen el derecho sustancial inicial de la ANLA para sancionar el incumplimiento de las obligaciones originales de reasentamiento.

Esos **hechos**, suficientes para demostrar que el reasentamiento **de las tres poblaciones,** tal como había sido contemplado i**nicialmente** había dejado de ser ejecutable por medio de sanciones, fueron los siguientes:

1.-El reasentamiento de Plan Bonito terminó desde 2014. (Res. ANLA 640 de 7 de abril de 2021, pág. 14).

2.-La Resolución 71 de 2021, en concordancia con la Resolución 2254 del 2017 del Ministerio de Ambiente, que eliminó el PST como un criterio de contaminación para la salud humana dispuso que el "parámetro contaminante Partículas Suspendidas Totales PST", quedaba eliminado de la normativa ambiental colombiana. Ese parámetro había servido, en la página 8 de la Resolución 970 para sostener que había contaminación alta en Boquerón, Plan Bonito y el Hatillo. ¡Desmontada esa base, desapareció el fundamento de hecho de la obligación de reasentar las tres poblaciones!

3.-En consecuencia, la ANLA expidió la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 (Anexo 5) en la cual modifica la resolución 970 del 2010 y dispone que la comunidad de el BOQUERÓN no será objeto de reasentamiento. Y señala que ello se debe a que "el centro poblado de Boquerón no pertenece a ninguna categoría o clasificación de área-fuente de contaminación, desaparecieron los fundamentos de Derecho que dieron origen a la orden de reasentamiento" (Pág. 19 de la Resolución 640 de 2121, aportada como Prueba 2 en los Alegatos de Conclusión de Drummond, del 4 de junio de 2024).

4.-En cuanto a El Hatillo, como expliqué arriba, el "Alegato de conclusión" puso de presente que, en la página 5 de la Resolución 71 de 2021, del Ministerio de Ambiente, se encontró que la población de El Hatillo solo podía considerarse "área fuente de contaminación" respecto del indicador PM10, y no respecto del indicador PM25; esto es, que el fundamento de hecho relativo a este indicador no era verdadero.

7.3.-Falsa motivación. En los actos acusados, la ANLA **SÍ** se pronunció sobre la excepción de "pérdida de ejecutoria" invocada por DLTD.

La sentencia apelada, en el párrafo 70, dice:

> **70**. La Sala de Decisión solo tiene competencia para pronunciarse sobre un acto administrativo que se hubiese expedido en los términos del artículo 92 de la ley 1437 del 2011, lo que no está probado en este proceso.

Como expliqué arriba, tanto la Resolución 1590 de 2017, como la 2350 de 2018, - actos administrativos- se refirieron a la "excepción de pérdida de fuerza ejecutoria" interpuesta por Drummond, y la resolvieron en forma negativa. Por lo tanto, el Tribunal **SÍ** era competente y tenía el deber, que incumplió, de motivar en forma suficiente su negativa a considerar esta excepción, con la misma amplitud y detalle en que había sido invocada.

La sentencia continúa haciendo afirmaciones falsas, en el párrafo 71, así:

> **71.** La Sala, en este medio de control, no puede determinar que existe decaimiento de la orden de reasentamiento por revocación de la medida por la autoridad ambiental que la produjo, porque eso implicaría ejercer control de legalidad sobre la Resolución 970 de 2010, además que como hecho sobreviniente sólo se puede evidenciar que se modificó las órdenes de reasentamiento en una de las poblaciones afectadas, por lo que el decaimiento no es absoluto y no se argumentó la medida de su decaimiento parcial, puesto que la parte actora y las terceras pretenden una revocatoria total de los efectos de disposiciones emitidas en el año 2010. Así se encuentra demostrado en el expediente.

Esta motivación es falsa. La "excepción de fuerza ejecutoria" de un acto administrativo supone su validez, de modo que es falso que el Tribunal, para ocuparse de ella, estuviese obligado a hacer un control de legalidad de la Resolución 970. Y, como mostré atrás, las razones de decaimiento se refieren a las tres poblaciones afectadas, aunque, respecto de dos de ellas, la forma en la que las autoridades resolvieron atender las dificultades subsistentes hayan sido distintas. No es cierto, tampoco, que, en este proceso y con esta excepción, Drummond pretenda una "revocatoria total" de los efectos de las órdenes emitidas en el año 2010. La pretensión de Drummond en este proceso es solo que se anulen los actos administrativos que impusieron una multa porque no tuvieron en cuenta que las obligaciones originales se habían modificado de derecho, y porque sus supuestos de hecho ya no existían.

7.4.- Motivación insuficiente.

Respecto de la pretensión tercera, la Sentencia, en la parte motiva, luego de incurrir en los vicios anotados atrás, sustenta así la decisión que ha de tomar:

> **72.** Está probado en el proceso lo siguiente: (1) la inexistencia de la ejecución de la medida por reasentamiento de las comunidades Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón ordenada por parte del Ministerio de Medio Ambiente; (2) que la orden de reasentamiento fue revocada por parte del Ministerio del Medio Ambiente y se dispuso reglas de compensación ambiental.

> **73**. Sin embargo, la Sala no encuentra probado que existan hechos posteriores a la expedición de los actos demandados -Resolución ANLA 1590 de diciembre 11 de 2017 y confirmada por la Resolución ANLA 2350 de diciembre 19 de 2018-, por los cuales la ANLA impuso una multa al actor, que permitan afirmar que existen causales de pérdida de fuerza ejecutoria de los mismos.

Esta motivación **es insuficiente**. Dada la precisión de los argumentos invocados por Drummond para sustentar la "excepción de pérdida de ejecutoriedad" y de los documentos oficiales aportados como prueba, el Tribunal estaba en la obligación de explicar por qué "no estaban probados" los hechos posteriores que identificó Drummond.

Añade la sentencia en el párrafo 74:

> **74**. Por el contrario, tal como ya fue expuesto por la Sala de decisión, conforme al artículo 92 de la ley 1437 del 2011 la pérdida de fuerza ejecutoria es una excepción que se reclama en sede administrativa, autoridad que dispone de 15 días para pronunciarse sobre la misma. La decisión es objeto de control jurisdiccional. La ANLA no ha proferido decisión alguna que resuelva la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria de la multa impuesta al actor, razón por la cual, el presente medio de control no constituye el medio eficaz para dejar sin valor ni efecto la multa impuesta en los actos demandados - Resolución ANLA 1590 de diciembre 11 de 2017 y confirmada por la Resolución ANLA 2350 de diciembre 19 de 2018- so pretexto de que la orden de reasentamiento, fue revocada, por las razones que se expresan a continuación:

Esta motivación **es falsa**. Como expliqué arriba, tanto la Resolución 1590 de 2017, como la 2350 de 2018, **SÍ** se refirieron a la "excepción de pérdida de fuerza ejecutoria" interpuesta por Drummond, y la resolvieron en forma negativa. Por lo tanto, el Tribunal era competente para pronunciarse sobre la pretensión tercera de la demanda (Art. 92 del CPACA). Y tenía el deber, que incumplió, de motivar en forma suficiente y veraz su negativa a considerarla, con la misma amplitud y detalle en que había sido invocada.

Añade el párrafo **74:**

> 1º. El presente medio de control no es el escenario para efectuar control de legalidad de la orden de reasentamiento involuntario de ejecución inmediata de los centros poblados de El Hatillo, Plan Bonito y Boquerón, amparados en el principio de precaución, adoptada por el Ministerio del Medio Ambiente mediante la Resolución No. 0970 del 20 de mayo de 2010 confirmada por la Resolución No. 1525 de agosto 5 de 201O, por cuanto dichos actos administrativos no son objeto de control judicial en el presente proceso.

Comentario: es cierto, **pero incongruente con la demanda**. En efecto, ni la pretensión tercera, ni ninguna otra de la demanda, pidió que se hiciera en este proceso un control de legalidad de las resoluciones 970 de 2010 o 1525 de 2010.

Sigue el párrafo **74**:

> 2°. La orden de reasentamiento involuntario, Resolución No. 0970 del 20 de mayo de 2010 confirmada por la Resolución No. 1525 de agosto 5 de 2010, como obligación de resultado en un plazo determinado, es un acto administrativo de carácter particular y concreto, que fue demandado en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, el medio de control, fue terminado por desistimiento y el proceso fue archivado, razón por la cual, la firmeza que se presume, cobró vigencia definitiva, sin que ningún juez, hoy, pueda controlar la decisión de reasentamiento.

Comentario: de nuevo, es cierto **pero incongruente con la demanda**. Ni la pretensión tercera, ni ninguna otra de la demanda, pidió que se hiciera en este proceso un control de legalidad de las resoluciones 970 de 2010 o 1525 de 2010.

Y sigue el párrafo **74**:

> 3°. La orden de reasentamiento involuntario de los centros poblados de El Hatillo, Plan Bonito y Boquerón, adoptada por el Ministerio, con fundamento en el principio de precaución, era razonable, de ejecución inmediata, de resultado, en el plazo allí señalado. La circunstancia de que en forma posterior el Ministerio haya modificado dicha decisión, nada cambia la situación de control de legalidad de los actos administrativos demandados, puesto que, se reitera, se modificó, más no se revocó.

Comentario: De nuevo, es cierto **pero incongruente con la demanda**. Ni la pretensión tercera, ni ninguna otra de la demanda, pidió que se hiciera en este proceso un control de legalidad de las resoluciones 970 de 2010 o 1525 de 2010.

Y añade el párrafo **74:**

> 4°. La multa demandada se impone por la ANLA (autoridad distinta del Ministerio), en forma razonable, proporcionada y acorde a los criterios de dosimetría, en sede administrativa, cuyos cargos se valoran en la presente providencia.

Comentario: El párrafo **es incongruente con la pretensión tercera**, y tiene una motivación insuficiente en lo demás, pues la sentencia, hasta este punto, no ha examinado las pretensiones que se refieren a la razonabilidad, proporcionalidad, y dosimetría de la multa.

Dice la sentencia, en la parte motiva, relativa a la pretensión tercera:

> 5°. Existen comunidades a quienes se les generó una expectativa, las comunidades fueron sometidas a un proceso que les generó confianza legítima de que deberían ser reubicados en mejores condiciones, y como las razones de reasentamiento se produjeron a causa de la minería, la autoridad ambiental ha dejado sin valor ni efecto la orden de reasentamiento, pero ha adoptado medidas compensatorias, que están en proceso de ejecución.

Comentario: **Motivación insuficiente e incongruente**. Es cierto, como afirma DLTID, que la autoridad minera ha dejado sin valor ni efecto la orden de reasentamiento. Pero no porque "las razones de reasentamiento se produjeron a causa de la minería". Sino porque, en concreto, como está probado en el proceso, la autoridad encontró que las "partículas

suspendidas totales" (PTS), y en particular las de 10 micras, o todas las de un tamaño superior a 2,5 micras, no podían afectar la salud de las comunidades.

En todo caso, si, como afirma la sentencia, "la autoridad ambiental ha dejado sin valor ni efecto la orden de reasentamiento", **la multa**, que se fundaba en su existencia continua e inalterada **ha decaído**. Así lo afirma la pretensión tercera de la demanda. Y la sentencia, para ser congruente con esta motivación, debió reconocerlo así.

Dice la sentencia:

> 6°. La multa es ajena a la revocación del reasentamiento.

Comentario: Esta parte de la sentencia, como varias de las anteriores, adolece de falsa **motivación**. Si la multa fue por incumplir la orden de reasentamiento, no tiene lógica que ella sobreviva cuando la orden fue revocada, y cuando se comprobó que otros hechos, que le sirvieron de base, no ocurrieron. La sentencia viola, aquí, el artículo 29 de la Constitución, sobre "debido proceso", en cuanto dispone que, "en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas…en materia penal la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable". De modo que si, como reconoce la sentencia, ha habido una "revocación del reasentamiento", viola el artículo 29 pretender que pueda subsistir una multa por haber incumplido los plazos en los que debió hacerse el reasentamiento.

Dice la sentencia:

> 7°. No existen hechos posteriores que impongan afirmar que la orden del pago de la multa ha perdido la fuerza ejecutoria, por cuanto desaparecieron los fundamentos de hecho y de derecho que impusieron su tasación, esto es, que no tenía la obligación impuesta, o que el fundamento de la misma (no el reasentamiento) desapareció, o que fue pagada por terceros. Nada de ello ha sucedido, por lo que la Sala no encuentra probada la existencia de acto administrativo expreso, por medio del cual se hubiese negado la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos demandados, en los términos del artículo 92 de la ley 1437 del 2001, sin que sea necesario realizar pronunciamiento alguno sobre dicho hecho, en la parte resolutiva de la sentencia.

Comentario: **Incongruencia y falsa motivación**. La primera parte del numeral 7 trata de explicar por qué la multa no ha perdido fuerza ejecutoria. Pero **la segunda parte contiene una afirmación falsa, y sin relación con la primera, esto es, es una afirmación incongruente.** Pero, además, como he explicado varias veces, el acto administrativo expreso por medio del cual se negó la "excepción de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos demandados" aparece en las páginas 108 a 112, ambas inclusive, y en la página 269 de la Resolución 2350 de 2018. En ésta última, el artículo primero de la parte resolutiva, cuando confirma en todas sus partes la Resolución 1590, implica el rechazo a todos los argumentos y a la excepción que se usaron para solicitar su revocatoria.

Los "Conceptos Técnicos" que analizaron los diversos recursos contra la Resolución 1590 también se refirieron a esta "excepción". Así se observa en las páginas 95 y 129 del "Concepto Técnico del 21 de julio de 2018, anexo en la hoja 476 de la Resolución 2350 de 2018. Puesto

que la resolución 2350 se ocupó de la "excepción" para negarla y confirmar la resolución 1590, la resolución 2350 es un acto administrativo que contribuyó a resolver de fondo el asunto de la multa. Y por ese aspecto, entre otros, ese acto administrativo está sujeto al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

En síntesis:

El Tribunal, como se deduce de las "correcciones" que tuvo que hacer en el auto de 26 de febrero de 2026, no revisó el expediente al expedir la sentencia. Delegó esa responsabilidad en alguien o algo. No de otra forma se explica que haya negado su competencia para decidir la pretensión con el argumento, **falso *prima facie*,** de que las Resoluciones 1590 y 2350 no resolvieron la "excepción" de pérdida de fuerza ejecutoria de la obligación de reasentar (Párrafo 67, pág. 14 y siguientes).

Adelante, en el párrafo 170 de la confusa motivación, la sentencia afirma que:

> "no se puede declarar el decaimiento de dichos actos (las resoluciones acusadas, que versan sobre una multa) en el presente medio de control, en tanto que el mismo se refiere a una multa y no a la orden de reasentamiento".

Esta afirmación es equivocada: la demanda explica que, según el artículo 29 de la Constitución, la obligación de pagar la multa solo podía subsistir si subsistían las bases de hecho y de derecho que sirvieron de sustento a las Resoluciones 970 y 1525. Y estas no subsistieron.

La sentencia se equivoca por completo cuando supone que la demanda, y la pretensión tercera en particular, atacan la legalidad de las Resoluciones 970 y 1525 que ordenaron el reasentamiento. Por el contrario, obligada por la "presunción de legalidad", la pretensión tercera supone la validez de tales resoluciones. Pero afirma una cosa **distinta**: a saber, que hubo hechos sobrevinientes que demuestran que los fundamentos de hecho y de derecho de tales resoluciones han desaparecido. Cuando se expidieron las resoluciones acusadas, varios actos administrativos habían modificado en sus bases y alcances la obligación inicial de reasentamiento. En particular, las autoridades habían verificado que uno de sus principales fundamentos técnicos, el alto nivel de Partículas Suspendidas Totales (PST), y en especial de partículas de 10 micras, no debería seguirse aplicando en este tipo de análisis ambientales, por no ser cierto que afectaran la salud.

El fundamento de la pretensión tercera consiste en que, a pesar de haber desaparecido el fundamento de las resoluciones originales, las resoluciones acusadas pretenden hacerlas cumplir, pues la "multa" es una forma de hacer cumplir los actos administrativos. Y la pretensión primera sostiene que, de esa manera, las resoluciones acusadas violaron no solo el artículo 29 de la Constitución sino el artículo 91 del CPACA.

La sentencia no advierte que el artículo 91 del CPACA obliga a distinguir entre un fenómeno jurídico -la anulación del acto administrativo- y un fenómeno de hecho, la "pérdida de ejecutoriedad" que ocurre a los actos administrativos, entre otras razones, "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho".

La sentencia, entonces, debió limitarse a examinar si los actos que, según la demanda, hicieron desaparecer los fundamentos de hecho y de derecho de las resoluciones 970 y 1525,

tuvieron tal efecto o no, y por qué. Si se concluye que sí tuvieron tal efecto, la consecuencia, que pide la pretensión tercera, consiste en declarar que las resoluciones 1590 de 2017 y 2350 de 2018, que pretender ejecutar -por medio de una multa- las resoluciones 970 y 1525, son nulas, por no aplicar el artículo 91 del CPACA y violar el artículo 29 de la Constitución.

7.5.-Decisión pretensión tercera. Grave error de derecho. Violación del artículo 137 del CPACA.

En el párrafo 164, parte de la motivación de la sentencia, hay un error evidente de derecho, que viola el artículo 137 del CPACA y justifica la revocación de la sentencia. El párrafo dice:

> **164.-** La Sala encuentra acreditado en el proceso, que la parte demandante no ha podido desvirtuar los supuestos de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento para la expedición de los actos administrativos demandados, de manera que siendo estos actos administrativos, expedidos con fundamento en el principio de precaución, es claro para la Sala, que toda decisión adoptada por las autoridades ambientales en aras de garantizar la protección del medio ambiente, son absolutamente razonables, al punto de que la medida debe ser absolutamente desproporcionada a las fines que pretende proteger, como para llegar a declarar su nulidad.

Como se advierte, la tesis jurídica con la cual la sentencia decidió la pretensión tercera de la demanda consiste en que "toda decisión adoptada por las autoridades ambientales en aras de garantizar la protección del medio ambiente, son absolutamente razonables, al punto de que la medida debe ser absolutamente desproporcionada a las fines que pretende proteger, como para llegar a declarar su nulidad" (Pág. 51 de la Sentencia).

Esta tesis se aparta, por completo, y *prima facie*, del texto del artículo 137 del CPACA, según el cual la nulidad de los actos administrativos procede:

> …cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

El artículo 137 del CPACA no indica que la única forma de impugnar la validez de una decisión administrativa que busca proteger el medio ambiente es demostrar que es "absolutamente desproporcionada a los fines de la norma". La sentencia, pues, en cuanto fue orientada por este criterio, como se comprueba por el párrafo 164, viola *prima facie* el texto del artículo 137 del CPACA y por ese motivo debe revocarse.

7.6.-Otra decisión sobre la pretensión tercera. Otro error de derecho.

La sentencia, en forma incongruente con la demanda, insiste en que ésta pide una declaración de ilegalidad de los actos que obligaron al reasentamiento. (Ver párrafos 465, 466, y 468). La demanda pide que se declare el decaimiento de la fuerza ejecutoria de esos actos; nunca en este proceso pidió que se declarara su nulidad. Esa incongruencia recurrente es motivo de anulación de la sentencia.

Además, sostiene la sentencia, y es un error de derecho, que la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo no puede declararse sino en un proceso en el que se solicite su nulidad (Ver párrafos 472 y 473). Y que, como DLTD desistió del proceso en el que había pedido la nulidad de los actos que ordenaron el reasentamiento no puede pedir que se declare que ellos perdieron fuera ejecutoria. La sentencia incurre, aquí, en un error de derecho. La acción de nulidad y restablecimiento puede usarse contra actos administrativos que, pese a estar relacionados, son distintos; los artículos 137 y 138 del CPACA no lo prohíbe. Una cosa es demandar un acto administrativo que impone una conducta, y otra demandar un acto administrativo que impone una sanción por desobedecer el primero sin tener en cuenta que éste perdió su fuerza ejecutoria.

En términos jurídicos y prácticos es absurdo exigir que la "pérdida de fuerza ejecutoria" se declare en el mismo proceso en el que se pide la nulidad del acto que perdió fuerza ejecutoria, como exige el párrafo 472 de la sentencia. La pérdida de fuerza ejecutoria de un acto puede ocurrir por hechos acaecidos muchos años después de producido, y debe ser reconocida en los procesos contra actos administrativos posteriores que busquen la ejecución del acto original. La sentencia viola, por esto, el artículo 92 del CPACA, que reconoce la posibilidad de acudir a la jurisdicción cuando un acto administrativo -como el que impone una multa- no reconoce que el acto que habría justificado la multa ha decaído.

Solo para información del H. Consejo: Drummond desistió del proceso en el que pedía la nulidad de los actos que crearon la obligación de reasentar, precisamente porque actos administrativos posteriores terminaron o cambiaron esa obligación por otras en cuanto a la población de Boquerón. En tales circunstancias es obvio que, aunque eso produzca sospecha al Tribunal o a quien haya redactado la sentencia, y le permita hacer inferencias, no hay razón en seguir ocupando a los jueces con demandas cuyos resultados serían inocuos porque los actos demandados dejaron de existir en la forma en la que fueron creados.

Los apartes de las sentencias en los que el Tribunal incurre en los vicios alegados son los siguientes:

> **4°. Posición de la Sala de Decisión - Hechos sobrevinientes y decaimiento del acto que permitió adoptar los actos administrativos demandados.**
>
> **465.** Establecido lo anterior, y en aras de resolver el cargo de nulidad, procede la Sala a referenciar al H. Consejo de Estado, ya citado en la presente providencian, en lo que respecta al pronunciamiento del 25 de mayo de 2011, Radicado No. 23.650, CP: Ruth Stella Correa Palacio, donde se dispuso que el MAVDT atribuyó la mayoría de las emisiones de contaminación a la actividad minera, siendo éste el origen de la necesidad de reasentamiento, pero en el presente proceso judicial, como en el adelantado por la Alta Corporación, los reparos de nulidad no pueden estar dirigidos a cuestionar la validez de la obligación de reasentamiento establecida en el Artículo Primero de la Resolución 970 de 201O, atacando la veracidad de algunos de los fundamentos que le sirvieron de base, porque estos corresponden a la etapa de "la formación o expedición del acto", y se constituyen en causales de nulidad y no en causales de pérdida de fuerza ejecutoria, motivo por el cual, no pueden ser objeto de debate dentro del presente proceso.
>
> **466.** En el presente proceso, no se debate la nulidad de las Resoluciones 970 de 2010 no fue objeto de demandada dentro del presente Medio de Control de Nulidad

y Restablecimiento del Derecho, son actos que gozan de presunción de legalidad al no contar con sentencia en firme que declare su nulidad. La defensa en sede administrativa y en sede judicial se ha dedicado a discutir la legalidad de la orden de reasentamiento involuntario -Resoluciones No. 970 del 20 de mayo de 2010 y su confirmatoria No. 1525 del 5 de agosto de 2010- en plazos no razonables, porque el reasentamiento se ha adoptado por una autoridad sin competencia, en forma irrazonable y en plazos de imposible cumplimiento.
(…)

468. La Sala reitera que la orden de reasentamiento fue demandada en sede judicial, en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000232400020110016500. Ese era el escenario en el cual se podría discutir y realizar el control de la orden de reasentamiento. Sin embargo, es lo cierto que dicho medio de control fue archivado por desistimiento de la parte demandante y la coadyuvancia de los terceros interesados, de manera que dicho acto administrativo no solo cobró presunción de legalidad definitiva, sino que además, este medio de control no está habilitado por la ley, para realizar control de legalidad del mismo.
(…)

472. La decisión de reasentamiento como medida provisional o temporal que justifica la precaución no es objeto del control judicial de los actos administrativos que imponen la orden, pero si la parte demandante pretendía demostrar el decaimiento de dicha orden o de alegar la existencia de decaimiento, esto es, de desaparecimiento de las razones que justificaron la decisión, debía ser demostrada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento que se estaba adelantando en contra de las Resoluciones No. 970 del 20 de mayo de 201O y su confirmatoria No. 1525 del 5 de agosto de 2010, siendo ese el escenario adecuado para demostrar que dejaron de existir las razones que le dieron vida jurídica y efectos, a las resoluciones demandadas. Se reitera, que en el presente proceso se analiza la legalidad de un proceso sancionatorio ambiental al momento de la expedición de los actos demandados, en donde la parte demandante tenía una obligación, junto con otras empresas mineras, de realizar el reasentamiento de 3 poblaciones, pero no se cumplió con la orden, lo que conllevó a la imposición de la sanción que se reclama en devolución.

473. La parte actora, ni los terceros interesados, han explicado los motivos por los cuales han desistido del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que pretendía la nulidad de las Resoluciones No. 970 del 20 de mayo de 201º y su confirmatoria No.1525 del 5 de agosto de 201º, más aún cuando en el presente proceso se alegan razones de orden técnico para demostrar que las medidas de reasentamiento no son necesarias por superar la fuente de contaminación.

(Las subrayas han sido añadidas).

Por las razones expuestas: la sentencia que apelo debe ser revocada, y la pretensión tercera debe resolverse en la forma propuesta en la demanda. Y así lo ruego, con todo respeto, al H. Consejo de Estado.

8.- SUSTENTO DE LA PRETENSIÓN CUARTA

El texto de la pretensión cuarta es el siguiente:

> **CUARTA:** Que, en subsidio de las pretensiones anteriores, se declare que las resoluciones 1590 de 2017 y 2350 de 2018 de la ANLA son nulas, por que violaron, entre otros, los artículos 1, 5 y 8 de la Ley 1333 de 2009, al sostener que la responsabilidad por infracciones ambientales tiene un carácter objetivo, y que no permite al infractor liberarse de ella demostrando que no obró por culpa ni dolo, y demostrando eventos de fuerza mayor, caso fortuito, hecho de terceros, sabotajes y actos terroristas.

8.1 Síntesis de la controversia

La tesis de la ANLA, expuesta en la Resolución 2350, consistía en que, como DRUMMOND tiene, junto con las otras empresas mineras, la obligación "de resultado" de reasentar ciertas poblaciones dentro de un plazo cierto, no puede argumentar contra la multa impuesta por el retardo sino demostrando la ejecución de esa obligación. La culpa, según la Resolución, se presume; y la prueba de causas del retardo distintas de la culpa de DRUMMOND no es posible.

Es con ese criterio que la ANLA, en el trámite de las resoluciones 1590/17 y 2350/18, negó a DRUMMOND varias de las pruebas pedidas, y decidió contra el recurso a pesar de las otras pruebas disponibles.

La adopción formal por la ANLA del criterio arriba expuesto consta, por ejemplo, en la Hoja 83 de la Resolución 2350 de 2018, cuando la ANLA señala que no se desvirtuó la presunción de culpa o dolo simplemente porque"[...] la obligación impuesta en la Resolución 970 de 2010 es expresamente de resultado y no de medios..." Dice, además, la ANLA, que una "obligación de resultado"...

> [...] no lleva consigo la aplicación del elemento de responsabilidad civil de la culpa, para que surja la obligación de resarcir los perjuicios. Ya que en esta solamente se requiere que el resultado no haya sido obtenido para que se presuman las condiciones de responsabilidad del investigado/sancionado. (Hoja 69 de la Resolución 2350/18 de la **ANLA).**

Y también por eso dice la ANLA que *"basta con probar la inejecución de la obligación'* para que exista responsabilidad (Hoja 70).

Según Drummond, la adopción de ese criterio rector, en las resoluciones acusadas, viola los artículos 1, 5, y 8 de la ley 1333, así como, por supuesto, el artículo 29 de la Constitución.

Añadió Drummond que los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009 consagran, de manera expresa y sin lugar a interpretaciones, la posibilidad de que el presunto infractor de obligaciones ambientales desvirtúe la presunción de culpa o dolo que existe en materia ambiental. Según la ley, solo habrá una sanción definitiva si el presunto infractor no desvirtúa dicha presunción, para lo cual *"tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"(Art.* 1, parágrafo). La ANLA violó esos artículos y el artículo 8 de la ley 1333 porque, como relatamos en los HECHOS de esta demanda, y veremos adelante en mayor detalle, la ANLA no solo negó a DRUMMOND la posibilidad de acudir a una importante prueba documental y testimonial solicitada, sino porque no quiso aceptar las consecuencias necesarias de las pruebas que existen en el expediente.

Dijo también Drummond que la aproximación conceptual de la ANLA, que supone que las obligaciones de "resultado" no permiten exonerarse de responsabilidad sino demostrando el resultado querido, contradice la jurisprudencia constitucional en decisiones como la sentencia C-595 de 2010 en la cual la Corte, al analizar el parágrafo 1º del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, expresó:

> Todo lo anterior permite a la Corte afirmar que los parágrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva, conforme a unas características especiales, particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador, además de otros factores que la diferencia de la responsabilidad objetiva, esto es, la presunción de culpabilidad por el sólo incumplimiento de la ley. (...)
>
> Como se ha expuesto, sólo excepcionalmente la responsabilidad objetiva ingresa en el ámbito del derecho administrativo sancionador. evento en el cual se requiere que así lo establezca expresamente el legislador. Figura que para la Corte no es la que encaja en el asunto que nos ocupa, aunque el mundo avance hacia nuevas formas y mecanismos de cautela y prevención en la protección del ambiente sano[4].
>
> (He subrayado)

El Consejo de Estado sostiene, igualmente, que aun en tratándose de obligaciones de resultado, cabe desvirtuar la culpa a través de prueba que demuestre que el incumplimiento ocurrió por fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa de la víctima[5].

La ANLA impidió a DRUMMOND en el proceso administrativo sancionatorio toda posibilidad de demostrar la existencia de un hecho extraño o de terceros que, por su naturaleza, pudiera ser considerado causa del retardo en el reasentamiento. Para demostrarlo, por economía me remito a las citas que hice arriba en *la demanda, y ahora me limito a transcribir otro aparte de la Resolución 2350 de 2018:*

> Respecto a los argumentos en los cuales [DRUMMOND] alega que el avance del reasentamiento depende de factores ajenos a las empresas es preciso indicar que este argumento ya fue resuelto en el primer argumento del recurso. Sin embargo, se reitera que *la* obligación impuesta es de resultado y no de medio razón por la cual no se encontraba condicionada a ningún factor externo para llevar a dar cumplimiento a la obligación. Ahora bien, sí es preciso señalar que las actividades que se debían adelantar con las comunidades se debieron realizar en el marco de un plan de actividades, las cuales fueron iniciadas de manera tardía como la misma empresa lo sostiene en la documentación. (Hoja 76, subrayo)

Las resoluciones 1590 y 2350 acusadas vulneran, por tanto, los artículos 1, 5 y 8 de la Ley 1333, en cuanto sostienen que en esta controversia debe hacerse una excepción a la regla general sobre eximentes de responsabilidad, como si el hecho de contener las Resoluciones 970 y 1525 de 2010 una "obligación de resultado" bastase para derogar el artículo 8 citado y para superar la realidad. Y esa vulneración se extiende, por supuesto, al artículo 29 de la Constitución.

4 Corte Constitucional, ponente: Jorge Iván Palacio Palacio, "Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010", Exp. D-7977.

5 Consejo de Estado, ponente: Enrique Gil Botero, Sentencia del 28 de enero de 2009. Exp. 30.340

8.2. Dijo la sentencia apelada:

229. Para la Sala es absolutamente claro que los actos administrativos nacen a la vida jurídica a la fecha de la expedición. De manera que el control de legalidad de los mismos se refiere al contenido del acto administrativo, pero no a su ejecución, pues esta tarea es ajena al presente proceso.

230. Por lo anterior, la Sala encuentra demostrado que los actos administrativos se encuentran soportados en hechos debidamente probados, y que la solución del reasentamiento se produjo como consecuencia de la gravedad los mismos, sustentados en el principio de precaución. Debe anotarse que la obligación para las empresas mineras surgió desde el año 201O, y de las pruebas aportadas por la parte demandada, demuestra que fueron alrededor de 3 años después de la expedición de dicha resolución 970 de 2010, que se iniciaron a realizar las actuaciones y acciones encaminadas a dar cumplimiento a las órdenes de reasentamiento.

231. La orden de reasentamiento, al momento de su expedición, aparece claramente motivada -Resoluciones No.970 del 20 de mayo de 201O y su confirmatoria No.1525 del 5 de agosto de 2010- y sustentada en el principio de precaución, que aconsejaba el reasentamiento involuntario como una obligación de resultado de plazo cierto.

232. La orden de reasentamiento fue demandada, pero la acción desistida, de manea que la misma conserva la presunción de legalidad, sin que sea posible que en otro medio de control pueda hacerse la valoración de legalidad correspondiente.

233. Los actos administrativos demandados dan cuenta del incumplimiento de una obligación ambiental de resultado, de plazo vencido, que por si misma daba lugar a la imposición de la multa demandada, en tanto que en sede administrativa, al haberse tramitado un proceso administrativo sancionatorio en el cual se presume el dolo o la culpa, del que solo se puede eximir por vía de excepciones (no probadas), impone afirmar que la multa conserva la presunción de legalidad.

234. En efecto, tal como se mencionó, la sanción proviene del incumplimiento de unas disposiciones que tenían presunción de legalidad, y ante su no cumplimiento, era procedente la iniciación del proceso sancionatorio que finalmente culminó con la sanción bajo examen, por lo que la ejecución de las obras que conllevaron a la imposición de la multa, debió ser objeto de verificación en el trámite administrativo, situación que no aconteció. En sede judicial, no se corroboró que los fundamentos de ANLA fueron arbitrarios o con falta de fundamento, puesto que la sala encuentra acorde con el ordenamiento los fundamentos que sustentaron la declaratoria de incumplimiento.

235. Las presunciones de dolo o culpa tienen soporte legal y en materia ambiental, al investigado le corresponde probar que los hechos se producen por fuerza mayor o caso fortuito. Los hechos son la contaminación del aire, el daño es de carácter ambiental, las víctimas, los pobladores de región, y la orden de reasentamiento, adoptada por razones puramente técnicas, sustentadas en el principio de precaución, de manera que los cargos tampoco prosperan.

8.3.- Crítica de la sentencia apelada.

La decisión de la sentencia sobre esta pretensión (párrafos 229 a 235, ambos inclusive, págs. 65 y 66) adolece de unas motivaciones falsas, otras insuficientes y varias impertinentes. Y por eso debe ser anulada, como respetuosamente solicito y explico ahora en detalle.

8.3.1.- Es falso lo que dice el párrafo 229 de la sentencia, según el cual el análisis de la legalidad de las resoluciones acusadas impida analizar la ejecución de las obligaciones que dieron lugar a las sanciones que ellas imponen. El contenido de las resoluciones, su parte motiva, se refiere al cumplimiento o ejecución de obligaciones anteriores impuestas a los sujetos a los que ellas se refieren. Y como la Ley 1333 permite **expresamente** "probar" para desvirtuar la culpa o el dolo cuando la autoridad alega incumplimiento o inejecución de obligaciones ambientales, es claro que **los motivos de hecho** que los actos sancionatorios invoquen en relación con las pruebas allegadas por el presunto infractor son objeto legítimo de las pretensiones de nulidad de esos actos (Art. 137 del CPACA).

8.3.2.- La sentencia adolece de motivación insuficiente. El artículo 187 del CPACA exige en las sentencias un análisis crítico de las pruebas…" necesarios para fundamentar las conclusiones". Pero, tal como se observa en el párrafo 230 trascrito, las únicas pruebas a las que ella se refiere son las que confirman los retrasos en la ejecución de los reasentamientos. Pero la sentencia ni siquiera menciona las múltiples pruebas allegadas por Drummond para demostrar cómo los actos de terceros, y de las mismas autoridades, impidieron cumplir con los plazos impuestos. En lugar del "análisis crítico" de las pruebas que exige la ley en las sentencias, los párrafos 234 y 235 se limitan a hacer afirmaciones *ex cathedra.*

8.3.3.- La motivación de la sentencia es impertinente. Los párrafos 231 y 232 de la sentencia suponen que Drummond busca, de alguna manera, en este proceso, que se considere la ilegalidad de la orden de reasentamiento. Drummond, sin duda, lo sostuvo en otro proceso, no en éste; ninguna de las pretensiones de la demanda sostiene que se declare o tengan por ilegales las resoluciones que ordenaron el reasentamiento. De modo que la referencia a una controversia inexistente en este proceso sobre la ilegalidad de los actos que ordenaron el reasentamiento, viola el deber que el artículo 187 del CPACA imponía al Tribunal de hacer los análisis críticos de los razonamientos legales "necesarios para fundamentar las conclusiones".

Como hemos señalado en otras partes, ante la recurrente incongruencia entre lo que la sentencia atribuye a la demanda y lo que la demanda afirma, es útil señalar, en todo caso, que Drummond desistió de la demanda de nulidad que presentó en otro proceso contra los actos que impusieron el reasentamiento. Lo hizo una vez que las autoridades ambientales reconocieron que las concentraciones de material particulado existentes en la población de Boquerón no tenían niveles tales que pudieran afectar la salud de las poblaciones, y una vez que modificaron en forma sustancial las obligaciones iniciales. No había razón alguna para congestionar la justicia y asumir los costos de un proceso que se refería a circunstancias y obligaciones superadas.

8.3.4. – La motivación es impertinente. Los párrafos 233 y 234 son impertinentes, y, de nuevo, implican una violación del artículo 187 del CPACA, en cuanto suponen que Drummond alegó haber cumplido los plazos impuestos inicialmente para hacer el reasentamiento. La pretensión octava de la demanda es clara al mostrar que Drummond aceptó un retraso en el cumplimiento de los términos fijados para hacer los reasentamientos; pero alegó que no había sido por su culpa, y explicó por qué. Motivar la sentencia en el hecho de que había habido un incumplimiento de plazos, como si ello hubiese sido controvertido, es impertinente.

9.- SUSTENTO DE LA PRETENSIÓN QUINTA

El texto de la pretensión quinta dice:

> QUINTA: Que, en subsidio de las declaraciones anteriores, se declare que las resoluciones 1590 de 2017 y 2350 de 2018 de la ANLA son nulas, porque la ANLA confió a personas sin formación jurídica el análisis de los argumentos jurídicos que empleó DRUMMOND para defenderse, y porque acogió luego las recomendaciones de esas personas para decidir toda la actuación.

La decisión de la sentencia sobre esta petición (párrafos 294 a 298, ambos inclusive, págs. 78 y 79, adolece de unas **motivaciones falsas, y otras insuficientes.** Y por eso debe ser revocada, como respetuosamente solicito.

9.1.-La controversia.

Dijo DLTD en su demanda (pág. 51)

> La violación del derecho de DRUMMOND al "debido proceso" ocurre porque las decisiones en virtud de las cuales se negaron a DRUMMOND las pruebas pedidas, con el argumento de ser "**impertinentes", "inconducentes" o "superfluas**", son decisiones sobre asuntos de técnica jurídica, y no podían estar fundadas en "Conceptos Técnicos" de "trabajadores sociales" y personas que no son abogados. DRUMMOND tenía derecho a que sus argumentos jurídicos fueran analizados y decididos por abogados: esto era fundamental para que su "derecho a la defensa" fuera efectivo y no una formalidad. Confiar a legos la decisión sobre sus argumentos jurídicos fue violar gravemente su "derecho a la defensa" consagrado en los artículos 29 y 93 de la Constitución.

Como relata la demanda, la ANLA tomó importantes decisiones en materia jurídica -la negativa a decretar pruebas testimoniales y documentales- con base en unos "Conceptos Técnicos" elaborados por "trabajadores sociales", "antropólogos" y, en general, personas que no son abogados. Como DRUMMOND ejerció el derecho de defensa que la otorgan los artículos 29 y 93 de la Constitución pidiendo pruebas y presentando recursos, tenía derecho a que sus argumentos jurídicos fueran estudiados y decididos por abogados, y a que sus demás argumentos fueran analizados y decididos en forma "imparcial" para que, eventualmente, fueran "eficaces" (artículo 209 de la Constitución). Sin embargo, la ANLA no actuó "imparcialmente", porque (i) se negó a debatirlos; en varios casos, y porque, (ii) en otros, se limitó a darles respuestas puramente

formales. El derecho de defensa de DRUMMOND, de esa manera, quedó reducido a una **simple formalidad.**[6]

El simple hecho de que exista un recurso de reposición contra un acto administrativo de trámite no implica que ello haya sido garantía de defensa. Porque debe examinarse, en todo caso, si la forma en la que el recurso fue tramitado y resuelto respetó las reglas sobre "debido proceso" y, entre ellas, los principios de "imparcialidad" e "independencia". O si, como ocurrió en este tema específico, y en muchos otros, el trámite de los "recursos de reposición" fue simple formalidad donde no se dio oportunidad **real** a DRUMMOND de hacer valer sus argumentos de defensa.

Tal como ha expresado el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, el CPACA obliga a la administración a resolver de manera expresa e "imparcial" tanto las peticiones iniciales como los recursos que se presenten contra sus decisiones, lo que implica la obligación de resolver de fondo y de manera clara y precisa lo solicitado[7]. Tratándose de recursos, para obrar "imparcialmente" corresponde a la Administración sustentar su decisión con base en una razonada apreciación de la normatividad, respondiendo, en todo caso, a los argumentos del particular.

Sin duda, muchas de las decisiones de ANLA deben tomarse con base en "información técnica suficiente que la soporte, dada la complejidad de los asuntos ambientales, velando por el cumplimiento de las garantías constitucionales y legales de los administrados'. Pero ello no significa que un debate sobre un asunto de técnica jurídica, como es la aptitud de determinada prueba para ser decretada y valorada en una actuación administrativa, puede decidirse con base en "Conceptos Técnicos" de quienes no son abogados.

Sin necesidad de mayores análisis, se observa que una controversia sobre la "pertinencia", "utilidad" y "conducencia" de unas pruebas debe ser resuelta por profesionales del derecho. Cuando ANLA confió la decisión de semejante controversia a una **"trabajadora social"** puso de presente que sus directivas ignoraron deliberadamente su deber de ser **"imparciales",** esto es, de asegurar que los argumentos jurídicos de DRUMMOND fueran resueltos por personas idóneas y experimentadas que tuvieran título y tarjeta profesional de abogados. Esa práctica fue una burla al "derecho de defensa" del imputado, es decir, implica una violación al artículo 29 de la Constitución, al artículo 3, numeral 3 del CPACA y al artículo 47 del CGP, aplicable en este asunto porque es parte del "debido proceso", puesto que incide en forma directa en el derecho de defensa del imputado.

6 Corte Constitucional, ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, "Sentencia C-089 del 16 de febrero de 2011", Exp. D-8203.

7 Consejo de Estado, ponente: Álvaro Namen Vargas. "Auto del 26 de octubre de 2016". Exp. 11001-03-06-000-2016-00084-00.

No sería suficiente, para que la ANLA pudiera justificar los autos y las resoluciones que deciden complejos asuntos jurídicos con base en "Conceptos" de legos, sostener que estos asuntos fueron decididos por otros funcionarios, quizás con mejor formación jurídica que los primeros. *La lectura de los autos acusados no permite observar que los "Conceptos técnicos" hubiesen sido revisados por abogados, pese a que algunos de esos "Conceptos" recomendaban, explícitamente, que se hiciera tal revisión.*

Los firmantes de los autos y resoluciones, mediante los que se negaron a DRUMMOND las pruebas pedidas, prestaron oídos a legos en materias jurídicas, y resolvieron sobre esas materias con base en el concepto de los legos. Se violó así, en asunto grave, el "derecho a la defensa" de DRUMMOND, consagrado en los artículos 29 y 93 de la Constitución.

La demanda sustentó, en detalle, el argumento expuesto.

9.2.-La decisión de la pretensión quinta.

La sentencia impugnada decidió así:

> **294**. En cuanto a la violación del debido proceso originado en la idoneidad de las personas que instruyeron el proceso administrativo sancionatorio ambiental, la Sala encuentra probado lo siguiente: (1) que la instrucción del proceso ambiental estuvo a cargo de dos servidoras de la autoridad ambiental; (2) que las dos servidores carecen de formación jurídica; (3) que las dos servidoras fueron interrogadas en el trámite del proceso y se pronunciaron acerca de su función e idoneidad para calificar las peticiones de prueba y la práctica de la misma; (3) que las dos servidores hicieron acompañamiento y trabajo de campo con las comunidades; (4) que conocieron la situación objeto de la investigación y de las medidas demandadas.
>
> **295.** Para la Sala, la circunstancia de que el personal que recauda pruebas no tenga la condición de abogado, no significa por sí mismo, que la prueba sea nula o que la misma tenga la capacidad de anular la decisión. En la práctica jurídica (administrativa y judicial) no resulta extraño que quien ejerce la función de recaudo de pruebas difiere de quien le corresponden valorarlas o quien adopta la decisión, y por esa razón entonces, los cargos de violación al debido proceso de los actos administrativos demandados no prosperan como consecuencia de la falta de pericia de las dos servidoras que recaudaron la prueba.
>
> **296.** La contradicción del informe técnico adoptado por la entidad para adoptar la decisión se hace con pruebas, que fueron negadas en sede administrativa, pero practicadas en sede judicial. Al proceso entonces, se trajo y se recaudó prueba técnica y prueba testimonial de que las que dan cuenta, las audiencias de pruebas, y la Incorporación de la misma. Sin embargo, de los medios de prueba traídos al proceso, negados en sede administrativa y practicados en sede judicial, no alcanzan a desvirtuar el informe técnico que sirvió de fundamento de la expedición del acto administrativo demandado.

> **297.** En la prueba traída al proceso, revisadas las pruebas documentales, y sobre todo, escuchadas con atención las audiencias de pruebas realizadas en el asunto, no se alcanza a demostrar que: (1) los hechos no existieron; (2) los hechos no son imputables al sancionado; (3) o que estos eran imposibles de evitar o que se produjeron con base en una causal excluyente de culpabilidad.

> **298.** Para la Sala entonces, los actos administrativos mantienen la presunción de legalidad, y se niega el cargo.

9.3.- Crítica de la sentencia.

La motivación que aparece en el párrafo 295 ***es falsa.*** *Los "Conceptos técnicos", como su* mismo *nombre lo indica, y como se observa en los textos respectivos, no son simples actos de "recaudo" de pruebas. La función que cumplen es la de "servir de pruebas". Su valor probatorio depende de que las personas que los emiten lo hagan dentro de los límites de la técnica que conocen.*

El párrafo 262 de la sentencia demuestra cómo los "conceptos técnicos" fueron ***determinantes*** *en la adopción de las* decisiones *acerca de las pruebas pedidas por DLTD.*

La demanda censura, además, que las afirmaciones de esos "conceptos técnicos" hayan sido tenidos en cuenta para *calificar de* "**impertinentes", "inconducentes" o "superfluas**", *las pruebas pedidas por DLTD.*

El párrafo 296 adolece de ***insuficiente motivación****. En lugar del "análisis crítico de las pruebas" que impone el artículo 187 del CPACA, la sentencia se limita a hacer afirmaciones: a saber, que, examinada la prueba documental y las audiencias de pruebas, no se demostraron los hechos que quería probar la demanda.*

Por estos motivos, entonces, la sentencia debe ser revocada.

10.- SUSTENTO DE LA PRETENSIÓN SEXTA

La pretensión sexta es del siguiente tenor:

> **SEXTA:** Que, en subsidio de las pretensiones anteriores, se declare que las resoluciones 1590 de 2017 y 2350 de 2018, de la ANLA, son nulas, porque se expidieron con violación del "debido proceso" y las normas que rigen las actuaciones administrativas, puesto que (i) la ANLA se abstuvo de dar traslado a DRUMMOND de las pruebas que presentaron otras empresas investigadas; (ii) se abstuvo de requerir a DRUMMOND en forma oportuna para que allegara nuevamente un CD con pruebas documentales que DRUMMOND le entregó y que, según la ANLA, resultó vacío; (iii) se abstuvo de señalar un término para practicar pruebas, vulnerando el artículo 79 del CPACA; y (iv) se abstuvo de permitirle a DRUMMOND alegar de conclusión.

La sentencia decide esta pretensión en las páginas 95 a 98, entre los párrafos 349 a 354, ambos inclusive, *que violan la ley por* ***motivación contradictoria e insuficiente.***

10.1.-La controversia.

ANLA no negó los cuatro hechos a los que se refiere la pretensión sexta. Pero, en primer término, enderezó su esfuerzo de defensa en el último, esto es, en negar que existiera una norma que daba derecho a Drummond a presentar "alegatos de conclusión" para conocer y controvertir las pruebas y argumentos de los demás investigados" (párrafo 307).

Según ANLA, todo lo relativo a las etapas del procedimiento está regulado en la Ley 1333 de 209, por lo que es innecesaria una integración con los procedimientos a los que se refiere la Ley 1437 de 2011 (CPACA) (Párrafos 313 y 315). Y la Ley 1333 garantiza el debido proceso administrativo.

Una decisión en contra de la tesis de ANLA, del Consejo de Estado, citada por Drummond, no debe atenderse, según ANLA, porque "no es precedente judicial obligatorio" (Párrafo 316), a diferencia de dos sentencias de la Corte Constitucional, invocadas por ANLA, que sí lo son, y que afirman que la Ley 1333 contiene un procedimiento "claro y expedito" con garantía del debido "proceso". La Ley 1333, además, por ser "especial" es de aplicación preferente.

La oportunidad de "alegar de conclusión" se remplazó al poner a disposición de Drummond el expediente que contenía la investigación; y Drummond tuvo, además, la oportunidad de presentar un recurso de reposición contra el acto que le impuso la multa (párrafo 335).

Dice ANLA que el CD que presentó Drummmond con pruebas documentales no las contenía (párrafo 339) y era responsabilidad de Drummond haber verificado que sí estuvieran. Añade que no practicar pruebas decretadas no es generalmente causal de nulidad de un acto, sino que depende de la trascendencia que ellas habrían tenido, según jurisprudencia del Consejo de Estado. Y que al imponer la multa no se evaluó la calidad del aire -asunto al que se referían las pruebas ausentes del CD- sino la "afectación a la salud por la calidad del aire". (párrafo 342).

10.2.-La decisión de la pretensión sexta.

La sentencia sostiene que la Ley 1437 no consagra la etapa de alegatos de conclusión y que la ley ambiental, en forma especial, tampoco la consagra (párrafo 349). Y que no toda afectación al debido proceso implica la nulidad de los actos administrativos (párrafo 352). En apoyo de esta última tesis cita varias decisiones jurisprudenciales y doctrinales.

10.3.-Crítica de la sentencia sobre la pretensión sexta.

10.3.1. *La motivación de la sentencia es* ***falsa****. Según el párrafo 349, la Ley 1437 de 2011 no contempla una etapa de alegatos de conclusión en los procesos administrativos sancionatorios. Sin embargo, el artículo 48 de esa Ley dispone:*

> Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres

> (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.
>
> Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (Las subrayas han sido añadidas).

10.3.2. La motivación de la sentencia es **insuficiente.** En efecto, la defensa de ANLA, acogida en la sentencia (párrafos 349, afirma que, como la Ley 1333 contiene un régimen sancionatorio en materias ambientales, y ese régimen protege los derechos de las personas imputadas, el artículo 48 del CPACA es inaplicable.

Pero esa afirmación debe sustentarse, porque está lejos de ser obvia en este caso.

En efecto, el inciso primero del artículo 47 del CPACA toma nota de que habrá "procedimientos administrativos de carácter sancionatorio regulados por leyes especiales". Pero es muy claro en que, **pese a la existencia de tales leyes especiales,** los preceptos del CPACA "**se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes".** De modo que el simple hecho de que exista un procedimiento administrativo ambiental en la Ley 1333 no es suficiente para afirmar que la regla del artículo 48 del CPACA no es aplicable también en dichos procedimientos. Por esta razón, la sentencia viola y deja de aplicar el artículo 187 del CPACA que obligaba al Tribunal presentar los **fundamentos de sus conclusiones.**

10.3.3. La sentencia tiene una **motivación contradictoria**. En efecto, ella indica que no todas las omisiones de formalidades en materia de pruebas son causales de nulidad, tesis con la cual estamos de acuerdo. Pero las citas jurisprudenciales y doctrinales en las que se fundamenta la sentencia contienen advertencias, que han debido tomarse en cuenta y con las que también estamos de acuerdo (párrafo 352, Pag. 97) y que insisten en que:

> …si las formalidades se prevén en beneficio del administrado o para la salvaguardia de claros principios constitucionales o legales (llámense también sustanciales), su pretermisión implica violación al debido proceso e ilegalidad de la decisión.

Y también (pag. 97) en que:

> ……En esta apreciación la presunción está siempre a favor del carácter sustancial de las formalidades siguiendo el principio de que la "leges perfectae" es la regla en el derecho público y por consiguiente la omisión de la formalidad entraña lo más a menudo nulidad del acto.

En el asunto de los traslados y acceso a documentos que no provenían de las autoridades, no era posible exigir a Drummond que demostrara la trascendencia de las pruebas que no se le permitió practicar porque, obviamente,

tal trascendencia solo podía calificarse si la prueba pedida por Drummond se hubiera podido llevar a cabo.

11.- SUSTENTO DE LA PRETENSIÓN SÉPTIMA

La pretensión séptima de la demanda es del siguiente tenor:

> **SÉPTIMA:** Que, en subsidio de las pretensiones anteriores, se declare que las resoluciones 1590 de 2017 y 2350 de 2018, de la ANLA, son nulas, por no haber permitido a DRUMMOND vincular al proceso pruebas documentales y testimoniales necesarias para ejercer su derecho constitucional a la defensa.

11.1.- La controversia.

En sustento de la pretensión séptima la demanda hizo una detallada relación de todas las arbitrariedades a las que se lo sometió durante el trámite de las resoluciones demandadas. Y puso esas arbitrariedades en contraste con lo que la Constitución y la jurisprudencia colombiana, y los tratados internacionales, enseñan sobre el derecho que los particulares tienen a aportar pruebas al proceso, y a que éstas se examinen en forma profesional e imparcial.

En gran síntesis, los cargos que Drummond presentó en la demanda, para sustentar esta pretensión, fueron los siguientes:

1. La ANLA impuso a DRUMMOND cargas ilegales de "oportunidad argumental" para pedir pruebas, e incumplió sus propios deberes legales para negar las pruebas pedidas.

 a. DRUMMOND no tenía que justificar expresamente la prueba pedida en el momento de contestar descargos; deberes de la autoridad para rechazar la prueba pedida.
 b. DRUMMOND podía pedir pruebas, de nuevo, al recurrir la Resolución 1590 de 2017.

2. La ANLA se n*egó a examinar los argumentos que se presentan en los recursos en materia de pruebas*

3. La ANLA confirm*ó que no deseaba analizar realmente los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de DRUMMOND contra la Resolución 1590, y que el recurso de reposición es una mera formalidad*

4. Errores de la ANLA en la calificación de las pruebas pedidas por DRUMMOND*:*

a. La ANLA tildó de "impertinentes" las pruebas de DRUMMOND, desconociendo el significado legal del concepto de "impertinencia" y la forma de tratar las sospechas sobre la imparcialidad de los testigos

b. La ANLA tildó de "inconducentes" las pruebas de DRUMMOND, aun cuando ninguna ley prohíbe usar testimonios o documentos para demostrar los hechos alegados

c. La ANLA tildó de "inútiles" las pruebas de DRUMMOND, solo porque la ANLA tenía otras y porque se tomó la libertad de suponer cuál sería el resultado de aquellas pruebas

d. La *ANLA, en la Resolución 2350/18, negó las pruebas documentales que DRUMMOND pidió en su recurso, alegando que el CD que aportó DRUMMOND estaba vacío*

e. Incidencia *de la negativa de pruebas: la ANLA impidió a DRUMMOND demostrar la existencia de un eximente de responsabilidad, violando el artículo 8 de la Ley 1333*

f. La ANLA no permitió a DRUMMOND demostrar la imposibilidad de cumplir los plazos de la Resolución 970 de 2010, violando el artículo 44 del CPACA y el principio según el cual "nadie está obligado a lo imposible"

g. La ANLA no permitió a DRUMMOND desvirtuar la presunción de culpa, violando los artículos 1 y 5 de la Ley 1333

11.2.-El análisis probatorio de la sentencia.

No encontramos en la sentencia una referencia explícita al cargo según el cual ANLA exigió que la justificación expresa de la prueba pedida se hiciera en el momento de presentar descargos.

No encontramos en la sentencia una referencia explícita al cargo según ANLA negó a DRUMMOND el derecho a pedir pruebas, de nuevo, al recurrir la Resolución 1590 de 2017.

En los párrafo 263 y 264 a 269 de la sentencia, referidos al párrafo 262 de la misma, se acoge un "Concepto técnico" para rechazar la prueba testimonial pedida por Drummond, con el argumento de que las personas llamadas a testimoniar eran funcionarios de la empresa RePlan, y la sentencia concuerda con los técnicos en **la suposición** de que los testigos no tendrían nada que añadir a lo conocido; y porque consideran que las pruebas recaudadas por ANLA son suficientes para sustentar lo que ya conoce la autoridad ambiental. Con este criterio, la autoridad sancionatoria niega el derecho a la defensa a Drummond, puesto que si basta **suponer** lo que

sus pruebas pueden aportar en la práctica el derecho a la defensa de un particular queda limitado a lo que la autoridad quiera permitirle.

En los párrafos 278 a 281, la sentencia se niega a tener en cuenta las pruebas pedidas y las practicadas por Drummond, en relación con los eximentes de responsabilidad, pues insiste en que lo único que importaba probar era si había habido o no cumplimiento de las resoluciones que ordenaron el reasentamiento. De esa manera, la sentencia viola los artículos 1, 5 y 8 de la Ley 1333, y 44 del CPACA.

11.3.-Crítica de la sentencia. Incongruencia y motivación insuficiente.

Como es típico de la sentencia, ella se refiere en múltiples -y a veces inconexos- párrafos a las detalladas críticas que Drummond hizo a la forma en la cual el ANLA, en las resoluciones acusadas, decidió las solicitudes probatorias de Drummond, y en la forma en la cual analizó las pruebas recaudadas. Pero el común denominador de la sentencia, en esta materia, es la forma en la cual omite el análisis de los planteamientos de la demanda, limitándose a negarles mérito. De esa manera, la sentencia incurre en una motivación insuficiente, que hace necesaria su revocación.

Pero la sentencia es incongruente. En efecto, en los párrafos 189, 194 y 195 parecen indicar que en el proceso sí era posible probar algunas de las causales taxativas exonerativas de responsabilidad ambiental. Pero, como vimos arriba, en los párrafos 278 a 281 la sentencia se orienta en un sentido completamente distinto: las pruebas solo serían útiles en la medida en que pudieran demostrar que sí hubo cumplimiento de la orden de reasentamiento.

Por estas razones solicito, pues, respetuosamente la revocación de la sentencia.

12.- PRETENSIÓN OCTAVA

La pretensión octava es del siguiente tenor:

> **OCTAVA***: Que, en subsidio de las pretensiones anteriores, se declare que las resoluciones 1590 de 2017 y 2350 de 2018 de la ANLA, son nulas, porque no reconocieron que el retraso de DRUMMOND y las demás empresas mineras, en hacer el reasentamiento dentro de los términos fijados por las Resoluciones 970 y 1525 de 2010, del MAVDT, no se debió a culpa o negligencia de DRUMMOND o de las empresas mineras, sino a uno o varios de los siguientes hechos:*
>
> A. que el MAVDT, antes de expedir las Resoluciones 970 y 1525 de 2010, no hizo consultas ni concertaciones con las personas habitantes de las poblaciones que deberían ser reasentadas, ni los censó, ni disponía de los predios necesarios para el traslado;

B. A que el MAVDT (luego ANLA) interfirió en el proceso de contratación de la Fiducia y del Operador, pese a que ha sostenido siempre que las obligaciones de DRUMMOND y las empresas mineras son "de resultado".
C. A que la adquisición de predios para el reasentamiento estaba sujeto a la voluntad de los terceros propietarios de ellos, puesto que DRUMMOND y las empresas mineras, contra lo que dicen las Resoluciones 970 y 1525 de 2010 no tienen las facultades de las autoridades regionales para expropiar.
D. Un tercero (la comunidad de las poblaciones que deberían ser reasentadas) dilató la conformación de los "Comités Operativos", indispensables para realizar el reasentamiento.
E. A que la ANLA se ha negado a asistir a algunas reuniones solicitadas por la comunidad, como requisito exigido por ella para facilitar el proceso de reasentamiento.
F. A que unos terceros, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio del Interior, no se han puesto de acuerdo en definir si en Boquerón hay una comunidad negra con derechos especiales dentro del proceso de reasentamiento.
G. A que la ANLA se ha negado a dar pautas sobre el alcance de los derechos de las comunidades al definir los Planes de Acción de Reasentamiento (PAR).
H. A que la ANLA se ha negado a dar pautas sobre la manera de proceder ante la renuencia de la Defensoría del Pueblo a acompañar el reasentamiento de Boquerón.
I. A que la ANLA se ha negado a atender las solicitudes del Operador del proyecto de reasentamiento (SOCYA) para convocar el Comité Operativo.
J. A la necesidad de que las autoridades locales acompañen el proceso de reasentamiento y lo coordinen con las normas sobre ordenamiento territorial (POT), regulando entre otras cosas "la utilización, transformación y ocupación del espacio, de tal modo que el plan de *reasentamiento se realice teniendo en cuenta las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente//(Res. 970/10, hoja 48).*

12.1. Controversia de la pretensión octava: hechos de terceros.

La demanda sostuvo que ANLA, en las resoluciones 1590/17 y 2350/18, violó el Parágrafo del artículo 1, el artículo 3, el Parágrafo 1 del artículo 5 y el artículo 8 de la ley 1333, porque en ellas se niega a reconocer la diligencia de DRUMMOND, y las conductas de la ANLA y las de las autoridades nacionales y territoriales, y de terceros, como eximentes totales de responsabilidad de DRUMMOND en los retrasos del reasentamiento ordenado en las resoluciones 970 y 1525. Por estas razones, las Resoluciones 1590 y 2350 deben ser anuladas.

Y luego, entre las páginas 82 y 100, la demanda sostuvo la pretensión octava con argumentos que, en gran síntesis, fueron:

8.1.1- La ANLA señala que sí es posible realizar el reasentamiento en los plazos de la Resolución 970 de 2010, solo porque así lo ordenó el MAVDT.
8.1.2.- La ANLA es causante. de la mayor duración del proceso de reasentamiento.
8.1.3.- No es cierto que puedan empezar a sesionar unos Comités de Concertación sin actividades previas de concertación para integrarlos y definir sus tareas.
8.1.4.- No es cierto que la ANLA no tuviera obligación de intervenir en el proceso de reasentamiento.
8.1.5.- DRUMMOND no tenía ya la obligación de reasentar a Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón de la Resolución 970 de 2010.
8.1.6.- No es cierto que la desconfianza y oposición de la comunidad sean atribuibles a las empresas mineras.
8.1.7.- El cumplimiento de los plazos impuestos por el MAVDT dependió siempre de la voluntad de terceros.
8.1.8.- El MAVDT supuso que DRUMMOND y las empresas mineras podrían comportarse en la adquisición de tierras ignorando la voluntad de los terceros particulares, como si las empresas tuvieran las mismas facultades que las autoridades territoriales.

12.2- La sentencia no se refirió en parte alguna a la pretensión octava.

No hay un solo sitio en la extensa sentencia en la que el Tribunal diga que se va a referir a la pretensión octava.

La controversia involucra hechos que, desde diferentes perspectivas, son objeto de la sentencia. Por eso, resulta imposible afirmar con certeza que algunos de los párrafos que ella menciona, y que tienen relación con los hechos a los que se refiere la pretensión octava, sean una respuesta a la pretensión octava de la demanda.

La sentencia, pues, en cuanto no contiene una "decisión expresa y clara" sobre la pretensión octava, viola el inciso del artículo 280 del CGP; resulta incongruente con la demanda, y viola por ello el primer inciso del artículo 181 del CGP. En forma indirecta, esta omisión viola los artículos 29 y 229 de la Constitución. Por todo ello debe ser revocada, como respetuosamente solicito.

12.3.-Las alucinaciones de la sentencia.

Al tiempo que la sentencia omite por completo cualquier decisión expresa y clara" sobre la pretensión octava, pues ni siquiera la menciona en la sentencia, incluye un asunto extraño, al que es preciso referirse como una **alucinación**. En efecto, en el numeral 2.10.6, página 98, aborda un tema completamente ajeno al proceso, así:

> 2.10.6.-Indebida valoración probatoria e inaplicación del procedimiento previsto en el artículo 200 del Decreto No. 2685 de 1999 y aplicación extensiva de normas.

En efecto, el Decreto 2685 de 1999 se refiere a la legislación aduanera, tema que nada tiene que ver con la controversia que da lugar a este proceso y a esta apelación. Por esta razón, como hemos expuestos arriba, la sentencia resulta incongruente con los hechos y pretensiones del proceso. Y por esta razón **adicional,** respetuosamente solicito su revocación-.

13.- PRETENSIÓN NOVENA

NOVENA: *Que, en subsidio de las pretensiones anteriores, se declare que las resoluciones 1590 de 2017 y 2350 de 2018 de la ANLA son nulas, porque: (i) incluyen una sanción para DRUMMOND por motivos que no fueron anunciados en el cargo que se le imputó; (ii) al definir el monto de la sanción no tuvieron en cuenta el "principio de favorabilidad" previsto en el artículo 29 de la Constitución; (iii) al definir el monto de la sanción incluyen factores de agravación que no existen en la ley 1333, el Decreto 3687 de 2010, o la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT; (iv) aplicaron indebidamente los factores de agravación previstos en la ley 1333; y porque (iv) no tuvieron en cuenta los factores de atenuación previstos en la ley 1333.*

13.1.-Controversia acerca de la pretensión novena.

La demanda presentó, en síntesis, los siguientes argumentos para sustentar la pretensión novena:

1.- Si hubiera razones para imponer una multa a DRUMMOND, las normas aplicables no permitirían imponerle un monto como el que se impuso.
2.-La Resolución 1590 nunca identificó en forma legal el "daño ambiental" ocasionado por el retardo.
3.-No se puede imponer una multa suponiendo que existen, al mismo tiempo "daño ambiental" y "riesgo ambiental".
4.- Sin identificar con propiedad el "daño ambiental" no había lugar a usar criterios de importancia de la afectación ambiental.
5.- La incertidumbre en los beneficios como factor ilegal de "agravación" de la multa.
6. ANLA omitió considerar la más importante causal de atenuación para el monto de la multa: no se ha causado daño ambiental.

13.2 Crítica de la decisión sobre la pretensión novena: incongruencia y falta de motivación.

En contraste con el análisis detallado que contiene la demanda para sustentar cada una de las críticas a las razones por las cuales se impuso la multa específica que es objeto de esta demanda, la sentencia apelada es particularmente pobre en argumentos. Se limita a incluir generalidades sobre derecho

administrativo sancionatorio. Y sin mayor análisis dice "Descendiendo al caso en particular es claro para la Sala que la sanción impuesta al demandante se encuentra descrita y predeterminada en Ley 1333 del 2009."

Añade luego, en el párrafo 572, sin explicaciones:

> **572**. En cuanto a la multa, encontramos probado lo siguiente: (1) había una orden de reasentamiento; (2) la orden de reasentamiento es de resultado, esto es, debía ejecutarse: (3) el plazo no puede ser considerado desproporcionado, pues para la ingeniería nada es imposible, pues para ello solo se requieren inversión económica, nuevas y mejores condiciones de vida y la reubicación. El reasentamiento en Colombia, no es ajeno a su histórica, cuando existen más de 1O millones de colombianos desplazados.

Y luego, sin mayor explicación:

> **573.** El reasentamiento por razones de peligro natural tampoco es extraño. Solo hace falta inversión económica para hacerlo. En la minería tampoco es extraño el reasentamiento, pues no es problema solo colombiano, sino que es un tema que está asociado a la minería.
>
> **574.** Por ello, en el Plan de Manejo Ambiental de 2017 se estableció una obligación de hacer, condicionada a la existencia de contaminación ambiental.
>
> **575.** La orden de reasentamiento era proporcional y adecuada, y la misma no fue cumplida, motivo por el cual, la multa se mantiene porque se ha impuesto conforme a los criterios de dosimetría, que no se han desconocido en el presenta caso.

La decisión es incongruente con las explicaciones de Drummond respecto de la pretensión, y con las repuestas que dio ANLA al contestar la demanda. La sentencia decide temas relacionados pero que **no se concretan** a las exposiciones de las partes sobre la pretensión novena.

Por estos motivos, respetuosamente pido que acoja la pretensión novena y se revoque la sentencia apelada.

14.- PRETENSIÓN DÉCIMA, UNDÉCIMA, DUODÉCIMA Y DÉCIMA TERCERA

Puesto que las primeras nueve pretensiones fueron resueltas <u>en contra de lo pedido</u> en la demanda, la sentencia no se ocupa de estudiar las pretensiones DÉCIMA, UNDÉCIMA, DUODÉCIMA, y DÉCIMA TERCERA.

Todas ellas eran "consecuenciales" de las anteriores, esto es, pedían un restablecimiento del derecho y una reparación del daño.

En la medida en la que este recurso busca que las primeras nueve pretensiones sean resueltas en forma favorable a la demanda al revocar la

sentencia apelada, ruego que estas pretensiones consecuenciales se resuelvan como propuso y sustentó la demanda.

IV.- ANEXOS

Acompaño con este recurso copia de los siguientes documentos:

1. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal. "Sentencia del 2 de diciembre de 2025". Rad. 11-001-61-08105-2014-00222-01 (1714). MP: Jarol Estibens Echeverry Giraldo.
2. Resolución No. 3059 del 3 de octubre de 2018.
3. Resolución No. 1443 del 4 de agosto de 2017.
4. Resolución No. 2350 de 2018.
5. Resolución No. 640 del 7 de abril de 2021.

En atención al tamaño de los archivos arriba mencionados, todos los documentos que se aportan como pruebas documentales pueden ser consultados y descargados en el siguiente enlace a un repositorio de SharePoint -Microsoft, el cual corresponde a un medio idóneo para la transmisión de datos:

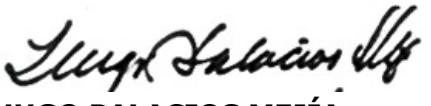
2019-628 Apelación- DLTD vs ANLA

Para efectos de la descarga de los documentos almacenados en el repositorio de SharePoint, se habilitó el acceso ilimitado de todos los usuarios con Internet y se ha dispuesto que el almacenamiento no tenga fecha de expiración. En tal sentido, las partes y el Despacho podrán descargar los documentos en la oportunidad procesal que corresponda e incorporarlos al expediente.

V.- NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en los buzones electrónicos: estudios@palacioslleras.com y hpalacios@palacioslleras.com O en mi oficina ubicada en la Carrera 11 No. 82 – 01, Oficina 1002 de Bogotá, D.C.; teléfono: (601) 6291828.

Del H. Tribunal, con el debido respeto,



HUGO PALACIOS MEJÍA
C.C. No. 17.064.471 de Bogotá
T.P. No. 4.003 del C. S. de la J.